

**RELACIÓN DE ACUERDOS CORRESPONDIENTE A LA SESIÓN
PLENARIA ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 25
VEINTICINCO DE AGOSTO DEL 2020 DOS MIL VEINTE.**

PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Aprobar el Orden del Día, correspondiente a la Sesión Plenaria Ordinaria por videoconferencia del 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte, mismo que consiste en:

1.- Discusión, y en su caso, aprobación del Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte.

2.- Informe de la Presidencia del Tribunal.

3.- Informe de las Honorables Salas.

4.- Informe de la Secretaría General de Acuerdos.

5.- Asuntos Generales.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad y 8 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con las abstenciones de los Magistrados MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA y TOMAS AGUILAR ROBLES, por no haber asistido a dicha sesión por problemas técnicos, determinó: Aprobar el Acta de la Sesión Plenaria Extraordinaria, celebrada el día 14 catorce de agosto del 2020 dos mil veinte. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 24, 26, 30 fracción II y 34 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Designar al Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, en sustitución del Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, para que integre quórum en el Toca 45/2020, radicado en la Honorable Primera Sala, derivado de la causa penal 60/2019-B, del índice del Juzgado Quinto de lo Criminal del Primer Partido Judicial, seguido en contra de ***** *****, por el delito de homicidio, cometido en agravio de *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, determinó: Designar al Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, para que integre quórum en el Toca 248/2020, radicado en la Honorable Cuarta Sala, derivado del Juicio Civil Ordinario 576/2018, del índice del Juzgado Tercero en materia Civil y Justicia Integral para Adolescentes del Tercer Partido Judicial, promovido por ***** *****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, determinó: Designar al Magistrado DANIEL ESPINOSA LICÓN, en sustitución del Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, para que integre quórum en el Toca 436/2019, radicado en la Honorable Décima Sala, derivado de la carpeta administrativa 4663/2017, del índice del Juzgado Décimo Sexto Especializado de Control, Enjuiciamiento y ejecución Penal, del Sistema Penal Acusatorio Adversarial del Primer Partido Judicial, seguido en contra de ***** y otros, por

el delito de feminicidio, cometido en agravio de *****
*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEXO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Señor Magistrado ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, determinó: Designar al Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, en sustitución del Magistrado CELSO RODRIGUEZ GONZÁLEZ, que a su vez sustituía al Magistrado SABAS UGARTE PARRA, designado en su momento, en sustitución del Magistrado ROGELIO ASSAD GUERRA, para que integre quórum en el Toca 210/2019, radicado en la Honorable Décima Primera Sala, derivado del expediente 380/2014-A, del índice del Juzgado Décimo Tercero de lo Penal del Primer partido Judicial, seguido en contra de *****, por el delito de Homicidio Culposo, en agravio de *****
*****. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada MARIA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, determinó: Tener por recibido el oficio 13794/2020, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2283/2019, promovido por la Magistrada MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, contra actos de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual notifica que se señalan las 14:13 catorce horas con trece minutos del 9 nueve de septiembre de 2020 dos mil veinte, a fin de llevar a cabo la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

OCTAVO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención del Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, determinó: Tener por recibido el oficio 14989/2020, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2348/2019, promovido por el Magistrado CARLOS OSCAR TREJO HERRERA, contra actos del Presidente de este Tribunal y otras Autoridades; mediante el cual, se informa que se tiene al Coordinador Jurídico del Poder Ejecutivo en representación del Gobernador Constitucional del Estado, interponiendo recurso de revisión en contra de la sentencia dictada con fecha 25 veinticinco de mayo de 2020 dos mil veinte, mediante la cual se SOBRESEE el juicio de amparo en mención; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 1911/2020 y 11912/2020, procedentes del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2307/2019-VII, promovido por el Magistrado en retiro SALVADOR CANTERO AGUILAR, contra actos del Pleno y Presidente de este Tribunal; mediante los cuales se informa que, toda vez que no se ha interpuesto recurso de inconformidad en contra del auto que declara cumplido el fallo protector, consistente en el pago de haber por retiro al quejoso, se declara que dicho auto ha causado estado, por lo que se ordena archivar como asunto concluido; dándonos por enterados de sus contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto

por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

DÉCIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 11933/2020 y 11934/2020, procedentes del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2316/2019, promovido por el Magistrado en retiro ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, contra actos del Pleno y Presidente de este Tribunal; mediante el cual se informa que, toda vez que no se ha interpuesto recurso de inconformidad en contra del auto que declara cumplido el fallo protector, consistente en el pago de haber por retiro al quejoso, se declara que dicho auto ha causado estado, por lo que se ordena archivar como asunto concluido; dándonos por enterados de sus contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos legales a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 12225/2020 y 12226/2020, procedentes del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deducidos del Juicio de Amparo 2996/2018, promovido por ERNESTO CHAVOYA CERVANTES, contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante los cuales informa, que se requiere al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, para que en el término de diez días siguientes a la legal notificación del proveído, gestione ante el Congreso del Estado de Jalisco, la solicitud de ampliación de partida presupuestal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco,

respecto del haber de retiro del quejoso Ernesto Chavoya Cervantes, y lo acredite con documento fehaciente; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 10631/2020 y 11338/2020, procedentes del Juzgado Decimoséptimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo, derivados del juicio de amparo 32/2019-VI, promovido por la Jueza GABRIELA ALEJANDRA ENRIQUEZ SERRANO, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales informan, que se recibió un oficio firmado por el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, el escrito del autorizado de la parte quejosa y la delegada de la autoridad responsable, a través de los cuales interponen recurso de revisión, contra la sentencia de 18 dieciocho de mayo del año en curso; dándonos por enterados de sus contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 8594/2020 y 8595/2020, procedentes del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 52/2019-III, promovido por la Jueza AURORA GRACIELA ANGUIANO QUIJADA, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante los cuales informan, que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito declaró fundado el recurso de queja y dejó

insubsistente el auto de 14 catorce de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; en consecuencia, se señalan las 12:00 doce horas del 21 veintiuno de septiembre de 2020 dos mil veinte, para llevar a cabo la audiencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 3806/2020 procedente del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dentro de los autos de la revisión incidental número 191/2020, derivados del juicio de amparo 2321/2019-C-ADM, promovido por la Jueza LOURDES ANGELICA DELGADO ALVAREZ contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que se admite el recurso de revisión interpuesto por la quejosa en contra de la interlocutoria dictada el 20 veinte de febrero de 2019 dos mil diecinueve, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto 2321/2019, del índice del Juzgado Decimocuarto de distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco; dándonos darnos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 14244/2020 procedente del Juzgado Noveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2309/2019, promovido por el Juez JOSÉ DE JESUS GONZALEZ MONTIEL, contra actos

de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que se le tiene interponiendo recurso de revisión al autorizado en términos amplios de la parte quejosa y la autoridad responsable Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, con dicho carácter, así como del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, contra la sentencia dictada el 28 veintiocho de febrero del año en curso; dándonos darnos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13620/2020 procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2303/2019, promovido por el Juez JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que se reanuda el trámite y se fijan las 14:33 catorce horas con treinta y tres minutos del 8 ocho de septiembre de 2020 dos mil veinte, para que tenga verificativo la audiencia constitucional; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículos 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido con el oficio 11690/2020, procedente del Juzgado Decimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2309/2019-IX, promovido por el Juez ENRIQUE ESPINOZA NIÑO contra actos de este

Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual informa, que se resolvió la revisión incidental 660/2019, de la siguiente forma: “.. **PRIMERO.-** *Queda firme la parte conducente del resolutivo segundo de la resolución recurrida, que se rigen por las consideraciones que formuló la Juez de Distrito en la parte final del considerando sexto y en el quinto, respectivamente, de esa resolución. SEGUNDO* En la materia de revisión, se confirma la resolución recurrida. **TERCERO.** *Se niega a ENRIQUE ESPINOZA NIÑO, la suspensión definitiva solicitada, respecto de los decretos reclamados. CUARTO.* *Queda sin materia la revisión adhesiva interpuesta por el Gobernador Constitucional y el Secretario General de Gobierno, ambos del Estado de Jalisco...*”; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 7516/2020, procedente del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 32/2019-V, promovido por la Jueza ELSA NAVARRO HERNADEZ, contra actos de este Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa, que se resolvieron los autos del juicio de amparo indirecto, mismo que concluyó: “... **PRIMERO** *Se sobresee en el presente juicio de amparo, respecto a los actos reclamados y por las razones señaladas en la consideración quinta de esta resolución. SEGUNDO.* *La Justicia de la Unión ampara no ampara ni protege a Elsa Navarro Hernández, por las razones establecidas en la sexta consideración de esta resolución. TERCERO.* *La Justicia de la Unión ampara y protege a Elsa Navarro Hernández, respecto del acto reclamado a las autoridades responsables Presidente del Supremo Tribunal de Justicia*

del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en la sexta consideración de esta sentencia...”; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; así mismo, se tiene a la Presidencia, como autoridad responsable, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la sentencia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**DÉCIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 61 y 1461, procedentes del Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2306/2019, promovido por la Juez ROSALIA DEL CARMEN ACOSTA ARRIOLA contra actos de la Presidencia de este Tribunal y otras autoridades; mediante el primer oficio informa, que se resolvieron los autos del juicio de amparo indirecto, mismo que concluyó: “... PRIMERO Se sobresee en el juicio de amparo número 2306/2019, promovido por ROSALIA DEL CARMEN ACOSTA ARRIOLA, contra los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, Mesa Directiva, Gobernador, Secretario General de Gobierno y Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, todos del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos tercero y quinto de este fallo. SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a la quejosa contra los actos reclamados al Congreso y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco, por los motivos y fundamentos expuestos en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria. TERCERO. El Congreso y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Estado de Jalisco, deberán acatar los lineamientos respectivamente impuestos al final de los considerados séptimo y octavo de esta ejecutoria..”,

así mismo, el último comunicado hace del conocimiento que el autorizado de la parte quejosa en amplios terminos, y el delegado de las autoridades Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno del Estado de Jalisco, interponen individualmente recurso de revisión en contra de la sentencia constitucional; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; así mismo se tiene a la Presidencia, como autoridad responsable, interponiendo Recurso de Revisión en contra de la sentencia; lo anterior de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13916/2020 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 2327/2019, promovido por el Juez CESAR JOEL ESTRADA RUIZ contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento que se resolvió el toca de revisión incidental número 73/2020, cuyos puntos resolutivos dicen: “..PRIMERO. *Se confirma la resolución recurrida. SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados al quejoso, para los efectos precitados en la sentencia recurrida; la suspensión definitiva solicitada, contra los actos que reclama de las autoridades..*”; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13777/2020 procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado,

derivado del juicio de amparo 2328/2019, promovido por el Juez DAMIAN CAMPOS GARCIA contra actos de este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual hace del conocimiento, que se resolvió, el 04 cuatro de marzo del dos mil veinte, la revisión incidental 32/2020, misma que determinó ***“...PRIMERO. Se confirma la suspensión definitiva de los actos reclamados al quejoso, para los efectos precisados en la sentencia recurrida. =SEGUNDO. Se concede la suspensión definitiva de los actos reclamados al quejoso, para los efectos precisados en la sentencia recurrida..”***; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 7783/2019 procedente del Juzgado Cuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 2491/2019, promovido por GUSTAVO JAZMANY LEPE SOLTERO, como integrante de la lista de reserva estratégica de 25 jueces, contra actos del Presidente del Tribunal y otras autoridades; mediante el cual informa que se resolvieron los autos del juicio de amparo indirecto, mismo que concluyó: ***“... PRIMERO Se sobresee en el presente juicio de garantías, promovido por GUSTAVO JAZMANY LEPE SOLTERO, por su propio derecho, respecto de las autoridades y actos reclamados precisados en el considerando cuarto. SEGUNDO. La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE a GUSTAVO JAZMANY LEPE SOLTERO, por su propio derecho, contra actos de la autoridad responsable, para las razones y fundamentos indicados en el último considerando de este fallo..”***; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad

por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 6364/2020 procedente del Juzgado Decimonoveno de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivado del juicio de amparo 187/2019-V, promovido por HECTOR JESUS GOMEZ GARCÍA, como integrante de la lista de reserva estratégica de jueces en materia familiar, contra actos del Presidente del Tribunal y otras autoridades; mediante el cual, informa a las partes que se remitió el juicio de amparo al Juzgado Segundo de Distrito de Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia, para que en auxilio de ese órgano federal, emita la sentencia correspondiente; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 2026/2020, procedente del Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 81/2020, promovido por HÉCTOR ÁLVAREZ CONTRERAS, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; mediante el cual notifica que ordenó la reanudación del trámite de amparo y levantó la suspensión de plazos y términos procesales; asimismo, señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, para las 11:11 once horas con once minutos del 18 dieciocho de agosto del año en curso; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 13946/2020, procedente del Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 396/2020-VI, promovido por CUITLÁHUAC CAMACHO GUTIÉRREZ, contra actos del Director de Notificadores del Supremo Tribunal Justicia del Estado de Jalisco(sic) y otras autoridades; mediante el cual, notifica el auto de siete del actual, en el cual se tiene al quejoso exhibiendo el billete de depósito para garantizar los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la medida cautelar definitiva otorgada, en resolución de 10 diez de marzo de 2020 dos mil veinte; asimismo, tuvo por satisfecha la condición impuesta para que siguiera surtiendo efectos la suspensión concedida; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 10065/2020, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del juicio de amparo indirecto 2446/2019, promovido por ALBERTO GARCÍA MUÑOZ; mediante el cual notifica, que ordenó la reanudación del trámite de amparo y levantó la suspensión de plazos y términos procesales; asimismo, señaló nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, para las 11:25 once horas con veinticinco del 26 veintiséis de agosto del

año en curso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de amparo correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 10095/2020 procedente del Juzgado Décimo Séptimo de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, deducido del incidente de suspensión relativo al amparo indirecto 594/2020, promovido por JOSÉ LUIS FUENTE DE CASO, contra actos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades; mediante el cual informa el contenido de la resolución incidental de 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, que negó la suspensión definitiva del acto reclamado respecto del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otras autoridades, y, difirió la audiencia incidental respecto otras, por último, señaló las 10:01 diez horas con un minuto del 24 veinticuatro de agosto del actual para tal efecto; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de amparo correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**VIGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 429/2020, procedente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 633/2019, promovido por JOSÉ ANDRÉS SANTOS RIZO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual, remite:

- 1) Testimonio del fallo protector, SIN FIRMA de certificación;

- 2) Testimonio voto concurrente certificado;
- 3) Expediente laboral 05/2016;
- 4) un legajo de copias certificadas; y
- 5) cuatro escritos de demanda de amparo.

Ahora bien, se tiene informando que toda vez que esta Autoridad Responsable se encontraba imposibilitada a fin de cumplimentar la ejecutoria de amparo, en los términos y dentro del plazo ahí establecidos, en virtud de que el testimonio de la ejecutoria de amparo carecía de firma del Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, a efecto de dotarlo de validez; por acuerdo de Presidencia, se remitió el testimonio de referencia a la Autoridad de Amparo, para los efectos legales correspondientes; dándonos por enterados de su contenido, y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

VIGÉSIMO NOVENO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de la Presidencia de este Tribunal, mediante el cual remite la impresión de correo electrónico relativo al oficio 10289/2020, procedente del Juzgado Decimocuarto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco con residencia en Zapopan, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo 559/2020, promovido por JOSÉ ALFREDO GONZALEZ NAVA Y OTRO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica que NEGÓ la suspensión definitiva, en razón de que de acceder a la pretensión de la parte quejosa, se constituiría una restitución plena, lo cual dejaría sin materia el juicio de amparo principal; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 718/2020-VI-C, procedente del Juzgado Tercero de Distrito en Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 387/2020-VI, promovido por PEDRO GABRIEL VILLALOBOS RAMOS, QUIEN SE OSTENTA COMO DEFENSOR PARTICULAR DE FERNANDO RAMOS MOSQUEDA, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica que NEGÓ la suspensión definitiva, ante la inexistencia de los actos reclamados a esta Responsable; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 10980/2020-I, procedente del Juzgado Decimoquinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 545/2020, promovido por JAIME GONZÁLEZ CAMPOS, contra actos del H. Pleno del Supremo Tribunal y otras autoridades; mediante el cual notifica que NEGÓ la suspensión definitiva de los actos reclamados, en virtud de que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 16179/2020 procedente del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, derivado del incidente de suspensión del juicio de amparo indirecto 511/2020-IV-1, promovido por MIGUEL RODRÍGUEZ CARRASCO, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante el cual notifica que NEGÓ la suspensión definitiva de los actos reclamados a esta Autoridad, por falta de materia sobre cual decretarla y difirió la audiencia incidental, respecto de diversas autoridades, para las 09:05 nueve horas con cinco minutos del día 4 cuatro de agosto del año en curso; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio 11582/2020, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2312/2019, promovido por el FEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS DEL ESTADO DE JALISCO, mediante el cual, informa que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro de la Revisión Principal 49/2020, resolvió CONFIRMAR y SOBRESEER el citado juicio de amparo y ordenó el archivo del asunto; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el oficio

11544/2020, procedente del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2441/2019, promovido por el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES EN LIMPIA, ASEO Y SIMILARES DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO, mediante el cual informa, que el Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, dentro de la Revisión Principal 51/2020, resolvió CONFIRMAR y SOBRESER el citado juicio de amparo y ordenó el archivo del asunto; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente, para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 3011/2020 y 12040/2020, procedentes, el primero del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado de la Revisión Principal 50/2020, interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENSEÑANZA EN COLEGIOS PARTICULARES, ACADEMIAS Y SIMILARES EN EL ESTADO DE JALISCO; y el segundo, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2843/2019, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifican, que el citado Tribunal Colegiado CONFIRMÓ la resolución recurrida y SOBRESERÓ el citado juicio de amparo; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 2741/2020-C y 11921/2020, procedentes, el primero, del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado de la Revisión Principal 42/2020, interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES EN OBRADORES, RASTROS, CEBADEROS Y SIMILARES DE JALISCO; y el segundo, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2148/2019, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifican que el citado Tribunal Colegiado, CONFIRMÓ la resolución recurrida y SOBRESEYÓ el citado juicio de amparo; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 2793/2020 y 12094/2020, procedentes, el primero, del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado de la Revisión Principal 47/2020, interpuesta por el SINDICATO 1 DE MAYO DE EMPLEADOS EN EL COMERCIO DEL ESTADO DE JALISCO; el segundo, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, dentro del juicio de amparo indirecto 2318/2019, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifican que el citado Tribunal Colegiado CONFIRMÓ la resolución recurrida y SOBRESEYÓ el citado juicio de amparo; dándonos por enterados de sus contenidos y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios 2774/2020 y 12146/2020, procedentes, el primero, del Decimosexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, derivado de la Revisión Principal 57/2020, interpuesta por el SINDICATO DE TRABAJADORES EN LA RAMA AGROPECUARIA EMETERIO MUÑOZ GONZÁLEZ EN EL ESTADO DE JALISCO; y el segundo, del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, derivado del juicio de amparo indirecto 2359/2019, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifican, que el citado Tribunal Colegiado CONFIRMÓ la resolución recurrida y declaró firme el sobreseimiento decretado en el citado juicio de amparo; dándonos por enterados de su contenido y agréguese al Toca de antecedentes correspondiente para los efectos a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**TRIGÉSIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibidos los oficios dirigidos al H. Pleno de este Tribunal, derivados de la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, celebrada el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte; mediante los cuales se informa sobre la reasignación a diversos juzgados de los siguientes jueces, a partir del 14 catorce de agosto de 2020 dos mil veinte y hasta que el Pleno del Consejo de la Judicatura lo determine:

OFICIO	JUEZ	JUZGADO
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...50 88	Licenciado ANTONIO GUTIÉRREZ	Juzgado Tercero Especializado en materia Oral Mercantil del Primer

	RAMÍREZ	Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...50 93	Licenciada ELIZABETH ÁLVAREZ LAGOS	Juzgado Cuarto en materia Penal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...50 95	Licenciado FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS DE LA CRUZ	Juzgado Segundo en materia Peal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...50 97	Licenciado LUIS ALBINO REYES ROBLES	Juzgado Quinto en materia Penal en el Primer Partido Judicial
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 19	Licenciada IRMA MARGARITA MAGDALENO CERVANTES	Juzgado en materia Civil en el Cuarto Partido Judicial con sede en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 20	Licenciado Horacio Hernández Torres	Juzgado en materia Civil en el Décimo Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Cocula, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 21	Licenciado FRANCISCO BARRERA GÓMEZ	Juzgado en materia Penal en el Décimo Segundo Partido Judicial con sede en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 22	Licenciado AGUSTÍN FLORES VALDERRAMA	Juzgado en materia Civil en el Décimo Sexto Partido Judicial con sede en el municipio de Teocaltiche, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 23	Licenciado OSCAR EDUARDO AHEDO IBARRA	Juzgado Segundo en materia Civil en el Décimo Octavo Partido Judicial con sede en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 24	Licenciado HUGO PÉREZ PÉREZ	Juzgado en materia Penal en el Décimo Octavo Partido Judicial

		con sede en el municipio de Tepatitlán de Morelos, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 25	Licenciado GUILLERMO LÓPEZ TAPIA	Juzgado Primero en materia Civil en el Vigésimo Séptimo Partido Judicial con sede en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 26	Licenciado JORGE ALFREDO HIDALGO GONZÁLEZ	Juzgado Segundo en materia Civil en el Vigésimo Séptimo Partido Judicial con sede en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 27	Licenciada YADIRA LETICIA GARCÍA SARACCO	Juzgado Tercero en materia Civil en el Vigésimo Séptimo Partido Judicial con sede en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 28	Licenciado FRANCISCO RAMÓN DE LA CERDA MEDINA	Juzgado Cuarto en materia Civil en el Vigésimo Séptimo Partido Judicial con sede en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 29	Licenciado JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA	Juzgado Quinto en materia civil en el Vigésimo Séptimo Partido Judicial con sede en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 30	Licenciado ALAN RAFAEL ACOSTA NAVARRO	Juzgado Primero en materia Civil en el Trigésimo Primer Partido Judicial con sede en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 32	Licenciada IRMA RAMÍREZ MENDOZA	Juzgado Décimo especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado

S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 34	Licenciado DANIEL HERRERA OROZCO	Juzgado Octavo especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 36	Licenciado RAÚL MARTÍNEZ CAMACHO	Juzgado Séptimo especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 38	Licenciado JUAN PABLO GONZÁLEZ MAGAÑA	Juzgado Sexto especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 40	Licenciado ROBERTO DE LA TORRE GONZÁLEZ	Juzgado Quinto especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 42	Licenciada GABRIELA SÁNCHEZ CABRALES	Juzgado Cuarto especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 44	Licenciado JOSÉ CORDOVA GARCÍA	Juzgado Primero especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 46	Licenciado ROBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ	Juzgado Segundo especializado en materia Mercantil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 48	Licenciada AURORA GRACIELA ANGUIANO QUIJADA	Juzgado Primero especializado en materia Auxiliar Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 49	Licenciado GUILLERMO AVILÉS MARTÍN DEL	Juzgado Segundo en materia Civil en el Trigésimo Primer Partido Judicial con sede en el

	CAMPO	Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 50	Licenciado SERGIO SALVADOR PEÑA SÁNCHEZ	Juzgado especializado en Control, Enjuiciamiento, Justicia Integral para Adolescentes del Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial con sede en el municipio de Tonalá, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 52	Licenciado GUILLERMO GUTIÉRREZ HARO	Juzgado Segundo especializado en materia Auxiliar Familiar del Primer Partido Judicial del Estado de Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 54	Licenciada MARÍA OLIVIA NÚÑEZ GONZÁLEZ	Juzgado Décimo Tercero especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 56	Licenciada CIELO AGUAMARINA LEDEZMA VERDIN	Juzgado Décimo Cuarto especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 58	Licenciado JOSÉ REYES VICTORIANO GONZÁLEZ	Juzgado Décimo Segundo especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 60	Licenciado JOSÉ GARCÍA HERNÁNDEZ	Juzgado Décimo especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 62	Licenciado FABIAN HUITRADO ARECHIGA	Juzgado Octavo especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 64	Licenciado EDGAR TELLO ARCOS	Juzgado Séptimo especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del

		Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 66	Licenciada MARÍA DEL ROSARIO DEL MARTÍN DEL CAMPO CHAVEZ	Juzgado Sexto especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 68	Licenciado EDGAR RIZO GARNICA	Juzgado Quinto especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 70	Licenciado MIGUEL ANGEL ESTRADA RODRÍGUEZ	Juzgado Cuarto especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 72	Licenciada ELSA NAVARRO HERNÁNDEZ	Juzgado Tercero especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 74	Licenciada MAYRA NAYELY CERVANTES GUTIÉRREZ	Juzgado Segundo especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 76	Licenciado ERNESTO GONZÁLEZ MARAGUED	Juzgado Primero especializado en materia Familiar del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51 85	Licenciado JOSÉ SAMUEL LÓPEZ KIM	Juzgado de Primera Instancia de Control, Enjuiciamiento, Ejecución Penal y Justicia Integral para Adolescentes del Centro de Justicia Penal del Quinto Distrito Judicial con sede en el municipio de Chapala, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...51	Maestra SAMANTHA	Juzgado de Primera Instancia de Control,

87	SARAHÍ FIERROS LOZA	Enjuiciamiento, Ejecución Penal y Justicia para Adolescentes, Adscrita al Centro de Justicia Penal del Séptimo Distrito Judicial con sede en el municipio de Autlán de Navarro, Jalisco
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 01	Licenciado CESAR ALEJANDRO SÁNCHEZ VILLASEÑOR	Juzgado Primero especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 02	Licenciado JAVIER PONCE BARBA	Juzgado Segundo especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 03	Licenciado MANUEL EDGARDO SERVIN OROZCO	Juzgado Tercero especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 04	Licenciado BOGAR SALAZAR LOZA	Juzgado Cuarto especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 05	Licenciada MARISSA VARGAS CASTOLO	Juzgado Quinto especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 06	Licenciada MAYELA MONTSERRAT BALLESTEROS ORTEGA	Juzgado Sexto especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 07	Licenciada ANA PAULINA CAMACHO MENDOZA	Juzgado Séptimo especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 08	Licenciado ARMANDO RENÉ IBARRARÁN	Juzgado Octavo especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado

	ZUNO	
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 09	Licenciado HÉCTOR MANUEL NÚÑEZ ALFARO	Juzgado Noveno especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 10	Licenciada ANA CRISTINA ESPINOSA VALADEZ	Juzgado Décimo especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 11	Licenciado RAMÓN ALONSO MEJÍA GARCÍA	Juzgado Décimo Primero especializado en materia Civil del Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 12	Licenciado MIGUEL ÁNGEL CÁRDENAS RODRÍGUEZ	Juzgado Décimo Segundo en materias Civil y de Extinción de Dominio en el Primer Partido Judicial del Estado
S.E.22/2020AD PAF,STJyP...52 13	Licenciado FERNANDO DE ALBA PAREDES	Juzgado Décimo Tercero en materia Civil en el Primer Partido Judicial del Estado

Dándonos por enterados de sus contenidos, para los efectos a que haya lugar; lo anterior, de conformidad por lo dispuesto en el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUADRAGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual se remite el oficio P/089/2020, signado por el licenciado JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ, Secretario General del Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado; a través del cual, informa que fue electo como Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, el Licenciado RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, por el periodo del 1 uno de julio de 2020 dos mil veinte al 30 treinta de junio de 2021 dos mil veintiuno; dándonos por enterados

de su contenido para los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
PRIMERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual se remite el oficio P/158/2020, signado por el Licenciado RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado; mediante el cual, informa que a partir del 27 veintisiete de julio de 2020 dos mil veinte inició la reapertura gradual para la celebración de audiencias, diligencias y servicio al público en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado; por lo que a partir de esa fecha, empiezan a correr términos procesales; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Tener por recibido el memorándum de Presidencia, mediante el cual se remite el oficio CP2RA.-2315.13, signado por el Diputado SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA, Secretario de la Comisión Permanente del Poder Legislativo Federal; mediante el cual, informa que se aprobó el dictamen de dicha Comisión, mediante el cual se exhorta para prevenir y eliminar la discriminación contra todas las personas que se encuentren enfermas de SARS-CoV2; dándonos por enterados de su contenido para los efectos a que haya lugar, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUADRAGÉSIMO

TERCERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 7570/2020 y 7575/2020, procedentes del Juzgado Decimosexto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo indirecto e incidente de suspensión 553/2020, promovido por TEÓFILO FEDERICO CISNEROS MUÑOZ, contra actos del Supremo Tribunal de Justicia y otras autoridades; mediante los cuales notifica que ADMITIÓ la demanda de amparo; requiriendo los informes previo y justificado, señalándose la audiencia incidental para las 10:31 diez horas con treinta y un minutos del 26 veintiséis de mayo del año en curso, y la audiencia constitucional para las 10:34 diez horas con treinta y cuatro minutos del 16 dieciséis de junio del presente año.

Como acto reclamado a esta Soberanía, señala el acuerdo general emitido el veintinueve de abril del año en curso, así como la omisión convocar a sesión extraordinaria, a efecto de reactivar operativamente y presencialmente la función jurisdiccional, referentes a las medidas sanitarias vigentes, y otras.

De igual forma, notifica que negó la suspensión provisional de los actos reclamados; ello en razón de que de acceder a la pretensión de la parte quejosa, no se estaría en presencia de efectos provisionales, sino que constituiría una restitución plena, lo cual dejaría sin materia el juicio de amparo principal.

Dándonos por enterados de su contenido y del informe previo rendido, en el sentido de que no son ciertos los actos reclamados, y se faculta a la Presidencia para que rinda el informe justificado correspondiente, exponiendo las razones y fundamentos legales pertinentes, acompañando las constancias certificadas necesarias para apoyar dicho informe. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUADRAGÉSIMO

CUARTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibido el oficio el oficio 10399/2020, procedente del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado, derivado del juicio de amparo indirecto 1477/2019-III, promovido por PEDRO ALFONSO AGUIRRE CORONADO, mediante el cual informa el contenido del auto de 10 diez de agosto del año en curso, por el cual tiene a la autoridad responsable en vías de cumplimiento del fallo protector y requiere nuevamente, para que dentro del término de 3 tres días, dé cumplimiento puntual a la ejecutoria de amparo. Asimismo, se informa que en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo, se solicitó una prórroga en la ampliación del término de ley, a efecto de dar cumplimiento con la ejecutoria de amparo; dándonos por enterados de su contenidos y se comisiona a la Dirección de Administración, Recursos Humanos y Servicios Generales de este Tribunal, a efecto de realice la cuantificación respecto a los conceptos a que tiene derecho el actor y dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

CUADRAGÉSIMO

QUINTO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 9813/2020 y 9814/2020, procedentes del Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, derivados del juicio de amparo 132/2020, promovido por ESMERALDA DÍAZ OROZCO, contra actos del H. Pleno, Presidente y Director de Administración, todos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante los cuales notifica que CONCEDIÓ el amparo solicitado, para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen de inmediato todas aquellas gestiones que sean necesarias, para que a la brevedad y sin dilación alguna, den cumplimiento a lo condenado, con

base en la resolución pronunciada el 13 trece de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, en el procedimiento laboral 06/2015, y haga la entrega de las cantidades que le corresponden a la quejosa; dándonos por enterados de sus contenidos y se faculta a la Presidencia, a fin de que se interponga recurso de revisión en contra del fallo protector. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, así como el numeral 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por recibidos los oficios 12192/2020 y 12193/2020, procedentes del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado, derivados del juicio de amparo 142/2020-VIII, promovido por el Magistrado en retiro JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, contra actos del Pleno y Presidente de este Tribunal; mediante los cuales se informa que, le ha sido concedido el amparo al quejoso, para el efecto de que se le realice el pago de la cantidad de \$5,620,721.93 (Cinco millones seiscientos veinte mil setecientos veintiún pesos 93/100 M.N.), menos los impuestos correspondientes, por concepto de haber por retiro, por lo que se requiere para que en un plazo de 3 tres días, se de cumplimiento con la sentencia; dándonos por enterados de su contenido, instrúyase al Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios generales de este Tribunal, para que realice las gestiones correspondientes a fin de realizar el pago que por haber de retiro le corresponde al quejoso, y se comuniquen lo anterior a la Autoridad Federal, para los efectos a que haya lugar. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
SÉPTIMO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por unanimidad, determinó: Autorizar la licencia sin goce de

suelo al Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte, por así convenir a sus intereses. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
OCTAVO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Designar al Señor Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, en sustitución del Magistrado LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, quien tiene licencia sin goce de sueldo, a efecto de integrar quórum correspondiente en la Cuarta Sala, y en los asuntos que hubiere sido designado para ello; los días 27 veintisiete y 28 veintiocho de agosto del 2020 dos mil veinte. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**CUADRAGÉSIMO
NOVENO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE MARTÍN SALAZAR NATALIA COMO PROGRAMADOR CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR. BAJA A FAVOR DE GIL MEJIA MARIANO COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCION A LA H. PRESIDENCIA A PARTIR DEL 07 DE AGOSTO DEL 2020. POR NO PRESENTARSE A LABORAR. LICENCIA SIN GOCE DE SUEDLO A FAVOR DE GARCIA PARRA OLIVIA GUADALUPE COMO JEFE DE SECCION CON ADSCRIPCION A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PUBLICA A PARTIR DEL 16 AL 31 AGOSTO

DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ESPINOSA HERRERA LUIS ALBERTO COMO JEFE DE SECCION INTERINO CON ADSCRIPCION A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA E INFORMACION PÚBLICA A PARTIR DEL 16 AL 31 AGOSTO DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE GARCIA PARRA OLIVIA GUADALUPE QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GARCIA PARRA OLIVIA GUADALUPE COMO SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCION A LA H. PRESIDENCIA A PARTIR DEL 16 AL 31 AGOSTO 2020. EN SUSTIRUCION DE GIL MEJIA MARIANO QUIEN CAUSA BAJA POR NO PRESENTARSE A LABORAR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE RODRIGUEZ CHAVEZ GABRIEL ALEJANDRO COMO AUXILIAR JUDICIAL CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL A PARTIR DEL 01 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2020. POR ASI CONVENIR A SUS INTERESES.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE SANTIAGO RICO GUADALUPE COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINO CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE COMUNICACIÓN SOCIAL A PARTIR DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DEL 2020. EN SUSTIRUCION DE RODRIGUEZ CHAVEZ GABRIEL ALEJANDRO QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

LICENCIA CON GOCE DE SUELDO POR CONSTANCIA DE ATENCION MÉDICA SUBSECUENTE EXPEDIDA POR EL IMSS (CON NUMERO DE SERIE 494) A FAVOR DE RODRIGUEZ DEL RAZO MARIA DEL ROSARIO COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN A PARTIR DEL 17 DE AGOSTO AL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. POR ENFERMEDAD.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE PARTIDA ELIZONDO IVAN FABRICIO COMO AUXILIAR DE INTENDENCIA INTERINO CON ADSCRIPCION A LA DIRECCION DE ADMINISTRACION A PARTIR DEL 17 DE AGOSTO AL 13

DE SEPTIEMBRE DEL 2020. EN SUSTIRUCION DE RODRIGUEZ DEL RAZO MARIA DEL ROSARIO QUIEN TIENE CONSTANCIA MÉDICA POR ENFERMEDAD.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINCUAGÉSIMO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado ANTONIO FLORES ALLENDE, Integrante de la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE MICHEL ALBA CARMEN DOLORES COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LARIOS MORAN LILIA ALEJANDRA COMO TAQUIGRAFA JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE MICHEL ALBA CARMEN DOLORES, QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.-

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar los movimientos de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado MARCELO ROMERO G. DE QUEVEDO, Presidente de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los cuales son:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BAEZA MADRIGAL ROSA LILIANA COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01

DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTA PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE BAEZA MADRIGAL MONICA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE RODRIGUEZ SANDOVAL PAULINA ALEJANDRA COMO SECRETARIO AUXILIAR A PARTIR DEL 01 AL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO A FAVOR DE RAMÍREZ LOPEZ LUIS ERNESTO COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. POR ESTAR PROPUESTO PARA OCUPAR OTRA PLAZA DENTRO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE GONZÁLEZ SOSA CYNTHIA COMO AUXILIAR JUDICIAL INTERINA A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. EN SUSTITUCIÓN DE RAMÍREZ LOPEZ LUIS ERNESTO QUIEN SOLICITA LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO.

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE TORRES LOPEZ CYNTHIA CITLALLI COMO NOTIFICADOR A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO
SEGUNDO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado GONZALO JULIAN ROSA HERNÁNDEZ, integrante de la Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE LOPEZ VIVAR YAMIR ENRIQUE COMO AUXILIAR JUDICIAL A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO
TERCERO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar la Relación de Movimientos de Personal que remite la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Supremo Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO
CUARTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con la abstención de la Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, determinó: Designar a la Magistrada ROSA MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ ORTIZ, en sustitución del Magistrada CONSUELO DEL ROSARIO GONZÁLEZ JIMÉNEZ, para que integre quórum en el Toca 396/2019, radicado en la Honorable Quinta Sala. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

**QUINCUAGÉSIMO
QUINTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado FEDERICO HERNÁNDEZ CORONA, en su carácter de Presidente de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al Procedimiento Laboral 07/2016, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; en los siguientes términos:

“V I S T O S para resolver la solicitud de nombramiento definitivo en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito al Departamento de Archivo y Estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, planteada por *****, al **H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**; radicada en la Comisión Permanente Substanciadora, de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con número de expediente laboral 07/2016, en cumplimiento a la resolución correspondiente a la sesión del dieciséis de enero del año dos mil veinte, pronunciada por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos del Amparo Directo 449/2019; así como, a lo ordenado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el cuatro de febrero del año dos mil veinte,

R E S U L T A N D O:

1.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, recepcionó el oficio 02-1670/2016, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, cuyo contenido a continuación se transcribe:

“...Téngase por recibido el día 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, el escrito dirigido al H. Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia del Estado, signado por el Licenciado ***, Auxiliar Administrativo con licencia, adscrito al Departamento de Archivo y Estadística de este Tribunal; mediante cual solicita la inamovilidad en el puesto, toda vez que manifiesta, haber cumplido la temporalidad legal, anexando para tal efecto, el oficio STJ-RH-420/16 que corresponde al Historial Laboral a su nombre; visto su contenido, y en cumplimiento al acuerdo dictado en Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el 10 diez de enero del 2014 dos mil catorce, mediante atento oficio que al efecto se gira, tórnese el asunto con las constancias que adjunta, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, para que, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos y la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, proceda al estudio y análisis, elabore el dictamen correspondiente y lo someta a consideración del H. Pleno para su discusión y efectos legales a que haya lugar; de conformidad con lo establecido por los artículos 33, 34 y 214 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado...” (transcripción textual)”**

2.- Mediante proveído de dieciocho de noviembre del año dos mil dieciséis, la Comisión Substanciadora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por *** y se ordenó girar oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales de este Tribunal, a fin de que remitiera el reporte histórico individual, el kárdex actualizado y copias del último nombramiento del mencionado servidor público.**

3.- El ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los oficios STJ-RH-123/16 y STJ-RH-454/16, signados por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, respectivamente, de

los que se desprende el reporte de movimientos, el kárdex y copia del último nombramiento aprobado a favor del Servidor Público en comento, ordenándose traer los autos a la vista para la emisión del dictamen correspondiente.

4.- Por auto de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el escrito de *****
*****, al que adjuntó copia certificada de su historial de empleado, expedido por el Consejo de la Judicatura del Estado, mismo que se ordenó agregar a las actuaciones, para los efectos legales a que tuviere lugar.

5.- El cinco de marzo del año dos mil diecinueve, la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, emitió el dictamen correspondiente, mismo que fue aprobado por el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, donde se resolvió IMPROCEDENTE la solicitud planteada por *****
*****, a fin de adquirir la inamovilidad en el cargo de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Archivo y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

6.- Inconforme con el dictamen emitido y aprobado por el H. Pleno, el solicitante promovió Juicio de Amparo Directo 449/2019, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resolviendo en la sesión ordinaria de dieciséis de enero del año dos mil veinte, otorgar el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, para el efecto de que la Autoridad Responsable:

“1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Reponga el procedimiento para que deje sin efectos lo actuado a partir del auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y lo instruya estrictamente en términos del

artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”

7.- En cumplimiento al fallo protector, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, el H. Pleno, DEJÓ INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, y mediante oficio 05-105/2020, turnó el citado asunto, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de este Supremo Tribunal, a fin de que se repusiera el procedimiento y se dejara sin efectos lo actuado, a partir del auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, se instruyera estrictamente en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, se resolviera lo que en derecho proceda y en su oportunidad, sea sometido a consideración de dicho Pleno.

8.- Por auto de cinco de febrero del año dos mil veinte, se recibió el oficio 05-105/2020, signado por el Secretario General de Acuerdos, mediante el cual, comunicó a la Comisión Permanente Substanciadora, el Acuerdo Plenario de fecha cuatro de febrero del año en curso, en el que a su vez, tuvo por recibido el diverso oficio 693/2020, derivado del juicio de amparo directo 449/2019, proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde requirió por el cumplimiento del fallo protector.

Así, en cumplimiento a lo ordenado tanto por la Autoridad Federal como por el H. Pleno, la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de este Tribunal, se avocó al conocimiento del presente asunto, dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis, ordenó reponer el procedimiento a partir de la fecha antes citada, y tuvo por recibido el oficio número 02-1670/2016,

que remitió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al que adjuntó el escrito signado por *****
*****, a través del cual solicitó la INAMOVILIDAD en el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Archivo y Estadística de este H. Tribunal.

En consecuencia, se ADMITIÓ el citado asunto y se ordenó correr traslado al H. Pleno por conducto de su Representante Legal, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles siguientes, a su traslado, diera contestación y ofreciera pruebas, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, al día en que feneciera el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por contestada, en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofertar elementos de convicción.

De igual forma, se concedió a *****
*****, el término de 05 cinco días hábiles para que ofreciera pruebas, las cuales podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del auto admisorio, misma que le fue realizada el once de febrero del año en curso, bajo apercibimiento que de no ofrecer medio de convicción alguno, se le tendría por perdido el derecho a ofrecer y presentar pruebas.

Asimismo, se ordenó dar la intervención que en derecho correspondió a la Representación Sindical, así como recabar de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que expidiera a la Comisión Permanente Substanciadora de este Tribunal, el reporte histórico individual y kárdex actualizado de *****
*****, mediante oficio 06/2020, que se giró en consecuencia.

9.- Por auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito presentado por *****, mediante el cual, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció las pruebas que a su interés legal correspondió; asimismo, no se accedió a lo por él petitionado, en relación a que se le diera intervención a la Representación Sindical, en virtud de que en el acta de notificación de fecha once de febrero del presente año, manifestó: “No estar afiliado a ningún sindicato”.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio 02-325/2020, signado por el Presidente y Representante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES, donde señaló domicilio para recibir notificaciones y formuló contestación a dicha solicitud, teniéndosele por hechas las manifestaciones ahí vertidas, así como, anunciando los elementos de convicción que estimó pertinentes.

Finalmente, se tuvo por recibido el oficio DA-068/2020, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio STJ-RH-122/2020, que contiene el reporte histórico de los movimientos y el kárDEX de movimientos, ambos de *****.

10.- El día tres de agosto del año en curso, con el estado procesal de autos y en atención a que se reactivó la función jurisdiccional e iniciaron los términos judiciales conforme al acuerdo aprobado en Sesión Plenaria Ordinaria celebrada vía remota el día 31 treinta y uno de julio del 2020 dos mil veinte, se continuó con la substanciación del procedimiento y se admitieron en su totalidad las pruebas enunciadas, tanto por el actor ***** *****, como por la parte demandada SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, desahogándose por su propia naturaleza las que así procedieron conforme con el numeral 776, 777, 779 y

780 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Y toda vez que transcurrieron los términos señalados en el artículo 219, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se señalaron las 12: doce horas del día 12 doce de agosto de 2020 dos mil veinte, para el verificativo de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

11.- Por auto de fecha cinco de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el oficio 02-851/2020, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Rodríguez Sánchez, Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante el cual, solicitó copias certificadas de todo lo actuado dentro del procedimiento laboral 07/2016, promovido por *** ****, a partir del cinco de febrero del año en curso, por haber sido requerido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivado del juicio de amparo directo 449/2019, promovido por el quejoso, las cuales fueron remitidas en esa misma fecha mediante oficio 13/2020; teniéndose en auto de fecha diez de agosto del presente año, por recibido tanto el acuse del citado oficio, como por cumplido a lo solicitado.**

12.- Mediante proveído de fecha doce de agosto del año dos mil veinte, en atención al contenido del acta levantada por la Licenciada María Elba Peña Quintero, Secretario de Acuerdos de este Supremo Tribunal, hizo constar los motivos por los cuales no fue posible llevar a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, por lo que difirió la citada audiencia para las 12:00 doce horas del día 19 diecinueve de agosto del año en curso, para su verificativo. Comunicándose lo anterior mediante oficio 15/2020, al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mismo que fue recibido según se desprende del correspondiente acuse el catorce de agosto del presente año.

13.- Se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, el día diecinueve de agosto del año dos mil veinte, a las 12:00 doce horas, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad las pruebas ofertadas por ambas partes, se procedió a la expresión de alegatos, teniendo por recibidos los expresados por la parte actora, mediante escrito presentado en la citada audiencia; finalmente se ordenó traer los autos a la vista para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

I.- **COMPETENCIA.** La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con los Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, es competente para conocer de la solicitud planteada por *****, por tratarse el puesto que solicita en definitiva, de los clasificados en la categoría de base, en términos de lo previsto por los artículos 19 fracción II, 23 fracción VII, 214 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

II.- **PERSONALIDAD.** La personalidad del solicitante, al comparecer por su propio derecho quedó debidamente acreditada, así como con las constancias STJ-RH-420/16, STJ-RH-454/16 y STJ-RH-122/2020, expedidas por el Director de Administración, Recursos Humanos Materiales y Servicios Generales y la Jefa de Recursos Humanos, que obran en actuaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En cuanto a la personería de la patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PUBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.

III.- CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. A fin de cumplimentar el fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos de juicio de amparo directo 449/2019, se procede a destacar lo que la Autoridad Federal en su parte medular resolvió:

“SÉPTIMO.- Estudio del asunto. Del análisis de la demanda del presente juicio de amparo, se desprende que el quejoso aduce violación a los derechos contenidos en los artículos, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar dichas afirmaciones, el solicitante de tutela constitucional, expuso en el primero de los conceptos de violación, que el Supremo Tribunal de Justicia responsable resolvió indebidamente el dictamen puesto a su consideración, dado que dentro del procedimiento no se le dio intervención, conforme lo dispone el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, particularmente, porque no se le citó a la audiencia de desahogo de pruebas, ni se le permitió formular alegatos; lo aducido, es fundado.

Al respecto, el numeral anteriormente citado establece:

(...)

En lo que aquí interesa, las fracciones II y IV, del dispositivo antes transcrito, respectivamente evidencian que debe señalarse día y hora para la celebración de una audiencia en la que se desahoguen las pruebas ofrecidas, se reciban los alegatos formulados por las partes y se les cite para el dictamen correspondiente, en el entendido que tratándose de trabajadores de base, además, debe darse intervención a la representación sindical; establece también que respecto al ofrecimiento, desahogo y valoración de pruebas, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

Sobre esos aspectos procedimentales, la autoridad responsable emitió un acuerdo en el que desatendió lo ahí mandado, en los términos siguientes:

(...)

Conforme a lo anterior, resulta substancialmente fundado el concepto de violación que se analiza, dado que es notorio que con dicha determinación, se le impidió al quejoso comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas, en la que tenga derecho a ofrecer más medios de convicción y a objetar los existentes, esgrimir alegatos y contar con representación sindical en el procedimiento, lo que claramente infracciona las reglas que rigen el procedimiento de origen, y sin duda, pudo trascender al resultado final, lo que no se sabe, porque se le impidió ejercer un derecho que pudo cambiar el sentido de lo resuelto, que es lo siguiente:

De lo antes transcrito, se advierte que además de que el quejoso no fue citado a la audiencia de Ley, al resolver fue analizado discrecionalmente su movimiento de baja, lo que es incorrecto, pues se hizo sin previa vista al trabajador, ni a su representante sindical; con su conducta impidió que realizaran las objeciones que estimara procedentes, y en su caso ofreciera pruebas, así como escuchar, si así lo decidiera, a la representación sindical.

La objeción de la prueba forma parte de la defensa de las pretensiones de los litigantes, que en los procesos

jurisdiccionales, sólo se puede considerar limitado o excluido cuando esté dispuesto claramente en la ley, se advierta de manera indudable de su interpretación jurídica o de los principios rectores del procedimiento.

Cierto, el derecho de objeción existe en el procedimiento como parte de la tutela del debido proceso y el respeto al principio rector de defensa adecuada, por lo que al ofrecerse pruebas, debe indefectiblemente existir también en los procesos especiales la posibilidad de la objeción de las mismas, con la finalidad de buscar el equilibrio procesal entre los contendientes, cumpliendo así con el principio de igualdad procesal. Así, es notorio que la autoridad responsable, debió conceder al quejoso la oportunidad de objetar las pruebas de su contraria durante el propio desahogo de la audiencia.

Igualmente, debe destacarse que la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, es una formalidad esencial del procedimiento que no puede proscribirse bajo consideraciones unilaterales como aquí lo hizo la responsable, mucho menos bajo la consideración de que es acorde a los principios de inmediatez y economía procesales, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.

Luego, la importancia de dar oportunidad de alegar a las partes, radica en que con ello se les concede la posibilidad de pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la instrucción, las cuales deben ser del conocimiento de la autoridad antes de la emisión de su resolución definitiva, como lo señalan las disposiciones legales referidas, por lo que las autoridades deben garantizar que se otorgue a las partes la citada oportunidad, y, el no hacerlo, constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 172 de la Ley de Amparo, transgrediendo la garantía de audiencia del gobernado.

Por lo anterior, la responsable deberá acatar estrictamente las reglas del procedimiento aplicable que dispone el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del

Estado de Jalisco, respetando los derechos de audiencia, de ofrecimiento y objeción de pruebas bajo el marco de la Ley Federal del Trabajo, que en ese aspecto, aplica supletoriamente dar la intervención al sindicato, para así purgar la violación que se analizó en esta sentencia.

Ante las violaciones al procedimiento que se destacaron, resulta imposible atender por el momento los restantes motivos de disenso, en cuanto a la ley que considera le es aplicable para resolver el asunto de origen, porque ante los vicios evidenciados, la responsable tendrá que reinstruir el procedimiento en sus etapas y pronunciarse en su caso, nuevamente en relación al fondo.

En consecuencia, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la resolución reclamada.***
- 2. Reponga el procedimiento para que deje sin efectos lo actuado a partir del auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y lo instruya estrictamente en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.***
- 3. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”***

Así pues, de lo antes transcrito se obtiene que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos del juicio de amparo directo 449/2019, precisó que la Responsable incorrectamente, con la emisión del auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, dictado dentro del procedimiento laboral 07/2016, del índice de la Comisión Substanciadora de este Tribunal, se le impidió al quejoso (aquí solicitante), comparecer a la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se le diera el derecho a ofrecer más medios de convicción y a objetar los existentes, esgrimir alegatos y contar con representación sindical en el procedimiento, lo que claramente infracciona las reglas que rigen el procedimiento de origen, y sin duda, pudo trascender al resultado final, lo que no se sabe, porque se le impidió ejercer un derecho que pudo cambiar el sentido de lo

resuelto; ello, en virtud de que al resolverse dicho asunto fue analizado discrecionalmente su movimiento de baja, lo que la Autoridad Federal, señala es incorrecto, pues se hizo sin previa vista al trabajador, ni a su representante sindical, impidiendo con ello, que se realizaran las objeciones que estimara procedentes, y en su caso ofreciera pruebas, así como escuchar, si así lo decidiera, a la representación sindical, como parte de la tutela del debido proceso y el respeto al principio rector de defensa adecuada.

Por tanto, la Autoridad Federal, sostuvo que se debió conceder al quejoso la oportunidad de objetar las pruebas de su contraria durante el propio desahogo de la audiencia, así como, la posibilidad de que las partes puedan formular alegatos, dado que es una formalidad esencial del procedimiento que no puede proscribirse bajo consideraciones unilaterales como lo hizo la responsable, mucho menos bajo la consideración de que es acorde a los principios de inmediatez y economía procesal, toda vez que el respeto a tal derecho, constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia.

Por lo anterior, resolvió la Superioridad, que se deberían de acatar estrictamente las reglas del procedimiento aplicable que dispone el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, respetando los derechos de audiencia, de ofrecimiento y objeción de pruebas bajo el marco de la Ley Federal del Trabajo, que en ese aspecto, aplica supletoriamente dar la intervención al sindicato, para así purgar la violación que se analizó en la sentencia que constituyó el acto reclamado.

Cabe mencionar que el Tribunal Colegiado, puntualizó que ante las violaciones al procedimiento que destacó, le resultó imposible atender los restantes motivos de disenso del quejoso (aquí solicitante), en cuanto a la ley que él consideró le es aplicable para resolver el asunto de origen, porque ante los vicios evidenciados, la Responsable tendría que reinstruir el procedimiento en sus

etapas y pronunciarse en su caso, nuevamente en relación al fondo¹.

En consecuencia, concedió el amparo y la protección de la Justicia Federal al quejoso, para que esta Responsable:

“1. Deje insubsistente la resolución reclamada.

2. Reponga el procedimiento para que deje sin efectos lo actuado a partir del auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y lo instruya estrictamente en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

3. Una vez hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”

De ahí que, en estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo, se reitera, que en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el día cuatro de febrero del año dos mil veinte, el H. Pleno, **DEJÓ INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA**, y mediante oficio 05-105/2020, turnó el citado asunto, a la Comisión Substanciadora de Conflictos Laborales con Personal de Base de este Supremo Tribunal, a fin de que se repusiera el procedimiento y dejara sin efectos lo actuado, a partir del auto de fecha ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, y lo instruyera estrictamente en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y una vez hecho lo anterior, resolviera lo que en derecho proceda, esto es, con libertad de jurisdicción, y en su oportunidad, lo sometiera a consideración de dicho Pleno.

Por ello, la Comisión Permanente Substanciadora de este Tribunal en auto de cinco de febrero del año dos mil veinte, tuvo por recibido el citado oficio 05-105/2020, y en cumplimiento a lo ordenado tanto por la Autoridad Federal como por el H. Pleno, se avocó al conocimiento del presente asunto, dejó sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis,

¹ Foja 19 de la ejecutoria del juicio de amparo directo 449/2019, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia e Trabajo del Tercer Circuito.

ordenó reponer el procedimiento a partir de la fecha antes citada; y en consecuencia, tuvo por recibido el diverso oficio número 02-1670/2016, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, que remitió el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, al que adjuntó el escrito signado por *****, a través del cual solicitó la INAMOVILIDAD en el cargo de Auxiliar Administrativo adscrito al Departamento de Archivo y Estadística de este H. Tribunal, ADMITIENDO dicha solicitud, ordenando correr traslado al H. Pleno por conducto de su Representante Legal, para que dentro del término de 05 cinco días hábiles, diera contestación y ofreciera pruebas, dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, al día en que feneciera el término del traslado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 219, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro del plazo concedido, se le tendría por contestada, en sentido afirmativo y por perdido su derecho para ofertar elementos de convicción.

De igual forma, se le concedió a *****, el término de 05 cinco días hábiles para que ofreciera pruebas, las cuales podría presentar dentro de los 15 quince días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del auto admisorio, bajo apercibimiento que de no ofrecer medio de convicción alguno, se le tendría por perdido el derecho a ofrecer y presentar pruebas.

Asimismo, se ordenó dar la intervención que en derecho correspondió a la Representación Sindical, así como recabar de la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que expidiera a la Comisión Permanente Substanciadora de este Tribunal, el reporte histórico individual y kárdex actualizado de *****, mediante oficio 06/2020, que se giró en consecuencia.

Por auto de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte, se tuvo por recibido el escrito presentado por *****, mediante el cual, señaló domicilio para recibir notificaciones y ofreció las pruebas que a su interés legal correspondió; asimismo, no se accedió a lo por él peticionado, en relación a que se le diera intervención a la Representación Sindical, en virtud de que en el acta de notificación de fecha once de febrero del presente año, manifestó: “No estar afiliado a ningún sindicato”.

Por otra parte, se tuvo por recibido el oficio 02-325/2020, signado por el Presidente y Representante del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, MAGISTRADO RICARDO SURO ESTEVES, donde señaló domicilio para recibir notificaciones y formuló contestación a dicha solicitud, teniéndosele por hechas las manifestaciones ahí vertidas, así como, anunciando los elementos de convicción que estimó pertinentes.

Finalmente, se tuvo por recibido el oficio DA-068/2020, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, al que adjuntó el oficio STJ-RH-122/2020, que contiene el reporte histórico de los movimientos y el kárdex de movimientos, ambos de *****.

Posteriormente, el día tres de agosto del año en curso, se proveyó lo relativo a los elementos de convicción que ofrecieron y allegaron las partes; previo diferimiento, se fijaron las 12:00 doce horas del día diecinueve de agosto del año en curso, para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

Finalmente, el diecinueve de agosto del año en curso, a las 12:00 doce horas, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, se procedió a la expresión de alegatos, sin que ninguna de la partes formulara alguno, ordenándose traer los autos a la vista, para el pronunciamiento del dictamen correspondiente.

De lo anteriormente vertido, se desprende que esta Responsable, en estricto acatamiento al fallo protector, dejó insubsistente la resolución reclamada, repuso el procedimiento, dejó sin efectos lo actuado a partir del auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y lo instruyó estrictamente en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, celebrándose el 19 diecinueve de agosto del año en curso, la audiencia a la que hace alusión dicho artículo, ordenándose traer los autos a la vista para el pronunciamiento del presente dictamen, a fin de resolver lo que en derecho proceda; esto es, con libertad de jurisdicción.

IV. TRÁMITE. En cumplimiento al fallo protector emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en autos de juicio de amparo directo 449/2019, el presente asunto se substanció estrictamente conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de ahí que, el trámite del procedimiento resulta ser el correcto.

V. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD. Por su propio derecho, *****, compareció ante el HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, solicitando lo siguiente:

*“...El suscrito *****, Auxiliar Administrativo Adscrito al Departamento de Archivo y Estadística con licencia, perteneciente a esta Honorable*

Institución, con todo respeto me dirijo a ustedes señores Magistrados, a fin de informar que una vez se termine la licencia que me fuera otorgada, me reintegraré al desempeño de mis labores el día 01 de enero del año 2017. Así mismo, por este conducto solicito se decrete a mi favor la INAMOVILIDAD en el desempeño del cargo en cita, ello en virtud de que he cumplido con la temporalidad legal para que resulte procedente mi solicitud, lo cual acredito anexando a la presente mi historial laboral debidamente certificado...”

VI. COMPARECENCIA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA. Por su parte, el PRESIDENTE Y REPRESENTANTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, manifestó:

“(...)

Ahora bien, contrario a lo manifestado por el solicitante, se sostiene que el solicitante NO cumplió con el requisito de temporalidad que marca la Ley Burocrática, para adquirir el derecho al que hace alusión en su solicitud, en virtud de lo siguiente:

********, ingresó a laborar por primera vez para la Institución que represento, el primero de agosto de dos mil diez, en el cargo de Auxiliar Judicial con Adscripción a la Primera Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060170006, con la categoría de INTERINO, en virtud de 02 dos nombramiento otorgados a favor, para desempeñarse en dicho cargo, por el periodo del 01 primero de agosto al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez, en sustitución de *** *****, quien gozaba de licencia en dicha plaza.***

Posteriormente, volvió a laborar para la Institución que represento, el 25 veinticinco de octubre del año 2010 dos mil diez, a cubrir la incapacidad médica de ** *****, en el cargo de Auxiliar Judicial, adscrita a la Primera Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 200270001, con la***

categoría de INTERINO, hasta el 03 tres de noviembre de 2010 dos mil diez.

Luego, del 01 primero al 10 diez de agosto del año 2011 dos mil once, en virtud de 02 dos nombramientos otorgados a su favor, se desempeño en el cargo de Taquimecanógrafo Judicial, con adscripción ahora a la Sexta Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060641004, con la categoría de SUPERNUMERARIO, en sustitución de ***
*****.**

Así, el solicitante nuevamente laboro para este Tribunal, hasta el 18 de noviembre de dos mil once, en virtud del nombramiento otorgado a su favor, a fin de cubrir la incapacidad médica de ***
*****, en la plaza con clave presupuestal 200770002, con la categoría de INTERINO, relativa al puesto de Auxiliar Judicial con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal.**

De igual forma, hasta el 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, volvió a ingresar a laborar el solicitante para este Tribuna, hasta el 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, en virtud del nombramiento que le fue otorgado, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Administrativo, relativo a la plaza con clave presupuestal 160372002, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, con categoría de INTERINO, en sustitución de ***
*****, quien gozaba de licencia en dicha plaza.**

Asimismo, el solicitante del 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, cubrió nuevamente el cargo de Auxiliar Administrativo, relativo a la plaza con clave presupuestal 160372002, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, con categoría de INTERINO, en sustitución de ***
*****, quien gozaba de licencia en dicha plaza.**

Posteriormente, fue hasta el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, que ***
*****, ingresó a laborar a la Institución que represento, por**

primera vez en la categoría de BASE, esto, al desempeñarse en una plaza que hasta ese momento se encontraba vacante en definitiva; es decir, sin titular que estuviese de licencia, a saber, la relativa al cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, con clave presupuestal 160372002 (en sustitución de *** *******, quien ya no se reintegró a sus labores al terminar su licencia), en los periodos siguientes:**

- a) Del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, al 15 quince de julio de 2013 dos mil trece.**
- b) Del 16 dieciséis de julio de 2013 dos mil trece, al 31 treinta y uno de diciembre de 2013 dos mil trece.**
- c) Del 01 primero de enero de 2014 dos mil catorce, al 31 treinta y uno de diciembre de 2014 dos mil catorce.**
- d) Del 01 primero de enero de 2015 dos mil quince, al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.**
- e) Del 01 primero de enero de 2016 dos mil dieciséis, al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.**

Lo anterior, en virtud de 05 cinco nombramientos otorgados a favor de ***, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, con clave presupuestal 160372002.**

Luego, durante el transcurso del nombramiento marcado anteriormente con el inciso a), *** *******, solicitó licencia sin goce de sueldo del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, para desempeñarse como Encargado de Sala, en el Consejo de la Judicatura; se le concedió otro nombramiento en la plaza reclamada de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con categoría de base a partir del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis, pidió dos licencias sin goce de sueldo, que abarca las temporalidades del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, también para desempeñarse como Encargado de Sala en el Consejo de la Judicatura, donde se le otorgó un nombramiento más en el citado puesto del 01 primero de**

enero al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete.

En esa tesitura, es de tomarse en consideración que a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el promovente cubre la plaza que solicita, sin sustituir a persona alguna; es decir, no de manera interina, en cuya categoría (interino) no se genera derecho alguno por parte de quien cubre la licencia, ya que dos personas no se encuentran en posibilidad de generar derecho sobre una misma plaza, siendo únicamente el titular de la plaza, quien tiene el derecho de solicitar licencias por los plazos estipulados en la ley; por tanto, el segundo no genera derecho alguno al cubrir la licencia.

Cabe mencionar que ***,
causa baja a partir del 01 primero de enero del 2017 dos mil diecisiete, misma que fue aprobada en la Sesión Plenaria del Supremo Tribunal de Justicia, celebrada el 06 seis de enero del 2017 dos mil diecisiete.**

Ahora bien, de la anterior narrativa se desprende que si bien, ***, se desempeñó en diversas ocasiones en el cargo de Auxiliar, estas fueron por periodos determinados, esto es, NO fueron continuos; aunado a que en dichos periodos, cubrió diversas licencias en las plazas que se encontraban temporalmente vacantes, siendo hasta el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, que *****, ingreso a laborar por primera vez en la categoría de BASE, en una plaza que se encontraba vacante en definitiva, es decir, sin titular que estuviese de licencia, a saber, la relativa al cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, con clave presupuestal 160372002, en sustitución de *****
*****, quien ya no se reintegró a sus labores al terminar la licencia que tenia concedida.**

En consecuencia, la Legislación que le resulta aplicable a ***, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en virtud de que anterior al 16 dieciséis de enero de**

2013 dos mil trece, no contaba con ningún derecho adquirido, en relación a la inmovilidad que ahora solicita, debido a que como ya se anticipó, antes de esa fecha, se le otorgaron diversos nombramientos para cubrir licencias en cuyas plazas legalmente presupuestadas, la titularidad correspondía a diversas personas; es decir, no eran plazas vacantes en definitiva, sino vacantes temporalmente.

En esas condiciones, se deberá aplicar la tesis de la Novena Época, número de registro 189448, emanada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª. LXXXVIII/2001, Página: 306, bajo el rubro y contenido siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de

irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

En esa tesitura, y a fin de sostener que el solicitante NO cumple con el requisito de temporalidad que marca la Ley Burocrática, para adquirir el derecho al que hace alusión en su solicitud, resulta conducente destacar el contenido del numeral 7, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que le resulta aplicable, en virtud de ser la que se encuentra vigente a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, que establece:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea

computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

De lo anterior, se desprende que para obtener el beneficio contenido en el artículo anteriormente transcrito, el solicitante deberá de cumplir con los requisitos ahí establecidos, a saber:

1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza de base.

2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos, en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a seis meses.

Así, al desempeñarse *** en diversas plazas, con categorías de interino y supernumerario, es entonces que a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, se desempeña sin sustituir a persona alguna, en la categoría de base, en virtud de que se le otorgaron diversos nombramientos continuos e ininterrumpidos en la plaza de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis; de ahí que el solicitante NO ha cumplido con la temporalidad requerida de seis años y medio consecutivos, o nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones, por lapsos no mayores a seis meses.**

Aunado a que ***, del 01 primero de abril al 31 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, NO desempeñó la plaza que solicita, en virtud de las licencias que gozo, para ocupar el cargo de Encargado de Sala, con categoría de CONFIANZA, en el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por lo que además de no cumplir la temporalidad que indica el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el hecho de haber ocupado el cargo de confianza, no se le conservan los derechos para los trabajadores de base, por lo que se interrumpe por el tiempo que laboró como Encargado de Sala, siendo el**

propio servidor público quien interrumpió la temporalidad en su perjuicio.”

VII.LEGISLACIÓN APLICABLE. En principio, resulta procedente destacar que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 449/2019, lo concedió para el efecto de que, se instruyera el procedimiento estrictamente en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y una vez hecho lo anterior, la Responsable lo resolviera conforme lo que en derecho proceda, esto es, con libertad de jurisdicción.

Asimismo, el Tribunal Colegiado puntualizó en la ejecutoria de amparo, que ante las violaciones al procedimiento que destacó en la sentencia de amparo, le resultó imposible atender por el momento los restantes motivos de disenso del quejoso (aquí solicitante), en cuanto a la ley que él consideró le es aplicable para resolver el asunto de origen, porque ante los vicios evidenciados, la Responsable tendría que reinstruir el procedimiento en sus etapas y pronunciarse en su caso, nuevamente en relación al fondo; esto es, con plenitud de jurisdicción se resuelva lo que en derecho corresponde.

De ahí que, la substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Respecto a los derechos sustantivos, se aplicará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada bajo Decreto

24121/LIX/12, publicado en el Periódico Oficial el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, en virtud de ser la Legislación que se encontraba vigente al 16 dieciséis de enero del año 2013 de dos mil trece, fecha en que *****
*****, ocupó el cargo solicitado, por primera vez con la categoría de base; esto es, sin sustitución temporal de la titular, toda vez que, hasta esa fecha, la entonces titular de dicha plaza *****
*****, ya no se reintegró a sus labores al terminar su licencia, ocasionando posteriormente su cese, dejando así dicha plaza vacante en definitiva.

Asimismo, se aplicarán las Tesis y Jurisprudencias relativas al caso en concreto, en virtud de los diversos criterios que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al derecho a la estabilidad en el empleo para los trabajadores de base.

VIII. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE SOLICITANTE. El solicitante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a) Oficio STJ-RH-420/16, relativo al registro de movimientos del empleado *****
*, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, que obra a fojas 03 y 04 del sumario.

b) Oficio STJ-RH-454/16, relativo al reporte histórico (registro de movimientos) de *****
**, signado por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, que obra a fojas 08 y 09 del procedimiento.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita, que la fecha de ingreso del solicitante *
*****, al Poder Judicial del Estado de Jalisco, fue el 01 primero de agosto del año 2010 dos mil diez, al otorgársele el nombramiento interino en el cargo de Auxiliar Judicial, con adscripción a la Primera Sala, así como que le fueron otorgados 12 doce nombramientos más a su favor para desempeñarse en los diversos cargos de Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial, Auxiliar Administrativo, en las diversas adscripciones, a saber, Primera Sala, Sexta Sala y Departamento de Archivo y Estadística, en las diversas temporalidades y con los periodos de interrupción que de la misma se desprenden, así como que cuenta con tres licencias otorgadas a sus favor, sin goce de sueldo, en los periodos siguientes, el primero, del uno de abril al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el segundo, del treinta de enero al treinta de junio del año dos mil dieciséis, y el tercero, del uno de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**

c) Oficio STJ-RH-123/16, signado por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, de fecha 7 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, que obra a foja 10 de actuaciones.

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ella se acredita, que se dio contestación al diverso oficio 25/2016, del índice de la Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base de este Tribunal, por el que le fue solicitado al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo

Tribunal de Justicia del Estado, el reporte histórico individual, kárdex actualizado y copia del último nombramiento de *****.

d) Impresión del kárdex de movimientos de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, del Sistema Electrónico de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, con que cuenta la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, que obra a fojas 11 y 12 del sumario.

Documental que en términos del arábigo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con el que se acredita, que la fecha de ingreso del solicitante ***
*****, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue el 01 primero de agosto del año 2010 dos mil diez, al otorgársele el nombramiento interino, a partir de dicha fecha y hasta el 15 quince de septiembre de 2010, en el cargo de Auxiliar Judicial, con clave presupuestal 060170006, con adscripción a la Primera Sala, en sustitución de su titular *****
*****, quien tenía licencia en dicho periodo; asimismo, se acredita que, al volver a otorgársele licencia a la titular de dicha plaza, es que nuevamente se le nombro al solicitante en dicho cargo, por el periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez.

Siendo dicha documental idónea para acreditar que posteriormente le fueron otorgados al solicitante 4 cuatro nombramientos más, con diversos periodos de vigencia entre ellos; esto es, NO fueron continuos, a fin de cubrir las incapacidades de los titulares de las diversas plazas con claves presupuestales 200270001, 060641004, 200770002, relativas a los cargos de Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial, Auxiliar Administrativo, en las diversas adscripciones Primera y Sexta Salas, en las temporalidades

y con los periodos de interrupción que de la misma se desprenden.

De igual forma, se acredita que posteriormente le otorgaron al solicitante 05 cinco nombramientos, continuos e ininterrumpidos, para cubrir las licencias otorgadas a ***
*****, titular de la plaza con clave presupuestal 160372002, relativa al cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, de este Tribunal en los siguientes periodos: el primero, del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio del año 2012 dos mil doce, el segundo, del 16 dieciséis de julio del año 2012 dos mil doce al 15 quince de enero del 2013 dos mil trece, el tercero, del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, el cuarto, del 16 dieciséis de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, y el quinto, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Asimismo, con dichos elementos de convicción se acredita que el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el peticionario ***
*****, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, por primera vez con categoría de BASE, esto, al ya no reintegrarse a sus labores la entonces titular de la plaza ***
*****, causando con ello, baja en dicha plaza por cese, cargo que le fue otorgado hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince; asimismo, se acredita que el solicitante NO se desempeñó en dicha plaza durante todo el periodo nombrado, en virtud de que a ***
*****, le fue otorgada una licencia sin goce de sueldo del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

Acreditándose también con esta documental, que al solicitante, le fue otorgado nuevamente el nombramiento de Auxiliar Administrativo, con adscripción al

Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, sin que el solicitante se desempeñara en dicho cargo durante el periodo nombrado, en virtud de que a *****
*****, le fueron otorgadas 02 dos licencias sin goce de sueldo, la primera, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y la segunda, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Finalmente, con dicha documental se acredita que el 01 primero de enero del año 2017 dos mil diecisiete, el solicitante *****, causó baja, en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002.

e) Copia del nombramiento 246/16, de fecha 21 veintiuno de enero de 2016 dos mil dieciséis, expedido a favor de *****. por tiempo determinado, con vigencia del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, para desempeñarse en el cargo de Auxiliar Administrativo, adscrito al Departamento de Archivo y Estadística del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

Documental que en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con el que se acredita, que al solicitante *****
*****, se le otorgó un nombramiento en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, con categoría de base, por tiempo determinado, con vigencia del 01 uno de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

f) Copia certificada del documento “Histórico de Empleado”, expedido por el Maestro Sergio Manuel Jáuregui Gómez, Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, que obra a foja número 16 de actuaciones.

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con el que se acredita, que *****, fue nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en el cargo de Encargado de Sala, con adscripción al Juzgado de Control y Juicio Oral del VI Distrito Judicial en Zapotlan en Grande, Jalisco, con categoría de confianza, en los siguientes periodos: 1) del 01 primero de abril al 30 treinta de junio del año 2015 dos mil quince, 2) del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince, 3) del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis y 4) del 01 primero al 31 treinta y uno de enero del año 2017 dos mil diecisiete, causando baja por termino de nombramiento en dicho cargo el 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que favorezcan a sus intereses; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. Consistente en todas y cada una de las presuncionales legas y humanas en cuanto favorezcan sus intereses; la cual, merece valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IX. PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE PATRONAL. La parte patronal ofertó los siguientes medios de convicción.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a) Copia certificada del expediente personal de ****
*****, que se formó durante la relación laboral que sostuvo con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que contienen los nombramientos otorgados a favor del solicitante.

b) Impresión del kárdex de movimientos de fecha 07 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, del Sistema Electrónico de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, con que cuenta la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, que obra a fojas 11 y 12 del sumario.

Documentales que en términos del arábigo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con los que se acredita, que la fecha de ingreso del solicitante ****
*****, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue el 01 primero de agosto del año 2010 dos mil diez, al otorgársele el nombramiento interino, a partir de dicha fecha y hasta el 15 quince de septiembre de 2010, en el cargo de Auxiliar Judicial, con clave presupuestal 060170006, con adscripción a la Primera Sala, en sustitución de su titular *****
*****, quien tenía licencia en dicho periodo; asimismo, se acredita que, al volver a otorgársele licencia a la titular de dicha plaza, es que nuevamente se nombró al solicitante en dicho cargo, por el periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez.

Siendo aptas dichas documentales para acreditar que posteriormente le fueron otorgados al solicitante 4 cuatro

nombramientos más, con diversos periodos de vigencia entre ellos; esto es, NO fueron continuos, a fin de cubrir las incapacidades de los titulares de las diversas plazas con claves presupuestales 200270001, 060641004, 200770002, relativas a los cargos de Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial, Auxiliar Administrativo, en las diversas adscripciones Primera y Sexta Salas, en las temporalidades y con los periodos de interrupción que de la misma se desprenden.

De igual forma, con ellas se acredita que al solicitante se le otorgaron 05 cinco nombramientos, continuos e ininterrumpidos, para cubrir las licencias otorgadas a *****
*****, titular del cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, en los siguientes periodos, el primero, del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio del año 2012 dos mil doce, el segundo, del 16 dieciséis de julio del año 2012 dos mil doce al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, el tercero, del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, el cuarto, del 16 dieciséis de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, y el quinto, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Asimismo, con dichos elementos de convicción se acredita que el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el peticionario *****, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, por primera vez en la categoría de BASE; ello, al ya no reintegrarse a sus labores la entonces titular *****
*, y posteriormente, causar baja por cese en dicha plaza, cargo que le fue otorgado hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince; asimismo, se acredita que el solicitante NO se desempeñó en dicha plaza durante el periodo nombrado, en virtud de que a *****
*****, le fue otorgada una licencia sin goce de

suelo del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

Acreditándose también con dichas documentales, que al solicitante, le fue otorgado nuevamente el nombramiento de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; asimismo, se acredita que el solicitante NO se desempeñó en dicho cargo durante el periodo nombrado, en virtud de que a *****, le fueron otorgadas 02 dos licencias sin goce de sueldo; la primera, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y la segunda, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Finalmente, se acredita que el primero de enero del año dos mil diecisiete, el solicitante *****
*****, causó baja, en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002.

c) Acta de la Sesión Plenaria del Supremo Tribunal de Justicia, celebrada el 06 seis de enero del 2017 dos mil diecisiete, relativa a la baja de *****
***.

Documental que en términos del numeral 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con la que se acredita, que el primero de enero del año dos mil diecisiete, el solicitante *****, causó baja, en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002,.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todos los documentos allegados, todo lo actuado, y lo que se actúe hasta el dictado de la presente resolución, en cuanto favorezca a los intereses del Supremo Tribunal de Justicia; probanza a la que se le concede valor probatorio pleno, en los términos de los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en los términos indicados y que como se verá más adelante, sirve para acreditar que *****, se desempeñó por primera vez en la categoría de BASE, el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, al ya no reintegrarse a sus labores Alejandra Álvarez Álvarez, la entonces titular de la plaza con clave presupuestal 160372002, relativa al cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, así como que el primero de enero del año dos mil diecisiete, el solicitante *****, causó baja en dicha plaza.

PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS. Que hizo consistir en las deducciones legales y humanas que se adviertan en todo lo actuado en el presente procedimiento, donde se desprenden los hechos controvertidos del mismo, y en particular, del resultado de cada una de las pruebas en singular y en su conjunto, en cuanto favorezcan a sus intereses; la cual merece valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Orgánica del Poder Judicial y sirve para acreditar que *****, se desempeñó por primera vez en la categoría de BASE, el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, al ya no reintegrarse a sus labores *****, la entonces titular de la plaza con clave presupuestal 160372002, relativa al cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, así como que el primero de enero del año dos mil diecisiete, el solicitante **
*****, causó baja en dicha plaza.

Lo anterior, sin perder de vista que la probanza instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias procesales que obran en el presente trámite; mientras que la de presunciones, es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras.

X. PRUEBAS RECABADAS DE OFICIO. La Comisión Permanente Substanciadora para Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, recabó de oficio, los siguientes elementos de convicción.

DOCUMENTALES PÚBLICAS.

a) Oficio STJ-RH-122/2020, suscrito por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco, que contiene el reporte histórico (registro de movimientos) de *****, de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veinte (remitido mediante diverso oficio DA-068/2020).

Documental que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ella se acredita, que la fecha de ingreso del solicitante ***** *****, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, fue el 01 primero de agosto del año 2010 dos mil diez, al otorgársele el nombramiento interino en el cargo de Auxiliar Judicial, en la Primera Sala, así como que le fueron otorgados 12 doce nombramientos más a su favor, para desempeñarse en los diversos cargos de Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial, Auxiliar Administrativo, en la Primera Sala, Sexta Sala y Departamento de Archivo y Estadística, en las diversas temporalidades y con los periodos de interrupción que de la misma se desprenden; así como, que cuenta con tres

licencias otorgadas a sus favor sin goce de sueldo, en los periodos siguientes, el primero, del 01 uno de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, el segundo, del 30 treinta de enero al 30 treinta de junio del año dos mil dieciséis, y el tercero, del 01 uno de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

b) Impresión del kárdex de movimientos de fecha 19 diecinueve de febrero del año 2020 dos mil veinte, del Sistema Electrónico de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, con que cuenta la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal del Estado de Jalisco.

Documental que en términos del arábigo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merece valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con el que se acredita, que la fecha de ingreso del solicitante ***
*****, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, fue el 01 primero de agosto del año 2010 dos mil diez, al otorgársele el nombramiento interino, a partir de dicha fecha y hasta el 15 quince de septiembre de 2010 dos mil diez, en el cargo de Auxiliar Judicial, con clave presupuestal 060170006, con adscripción a la Primera Sala, en sustitución de su titular *****
*****, quien tenía licencia en dicho periodo; asimismo, se acredita que, al volver a otorgársele licencia a la titular de dicha plaza, es que nuevamente se le nombró al solicitante en dicho cargo, por el periodo del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del año 2010 dos mil diez.

Asimismo, se acredita que posteriormente le fueron otorgados al solicitante 4 cuatro nombramientos más, en diversas temporalidades, esto es, NO fueron continuos, a fin de cubrir las licencias e incapacidades de los titulares de las diversas plazas 200270001, 060641004, 200770002, relativas a los cargos de Auxiliar Judicial, Taquígrafo Judicial, Auxiliar Administrativo, en las adscripciones

Primera y Sexta Sala, en las temporalidades y con los periodos de interrupción que de la misma se desprenden.

De igual forma, se acredita que al solicitante se le otorgaron 05 cinco nombramientos, continuos e ininterrumpidos, para cubrir las licencias otorgadas a *****
*****, titular del cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, en los siguientes periodos, el primero, del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio del año 2012 dos mil doce, el segundo, del 16 dieciséis de julio del año 2012 dos mil doce al 15 quince de enero de 2013 dos mil trece, el tercero, del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, el cuarto, del 16 dieciséis de julio al 31 treinta y uno de diciembre del año 2013 dos mil trece, y el quinto, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2014 dos mil catorce.

Con dicho elemento de convicción se acredita que el 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el peticionario *
*****, fue nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, por primera vez en la categoría de BASE, al ya no reintegrarse a sus labores la entonces titular *****, y posteriormente, causar baja por cese en dicha plaza; nombramiento que le fue otorgado al solicitante hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince; asimismo, se acredita que el solicitante NO se desempeñó en dicha plaza durante el periodo nombrado en virtud de que le fue otorgada una licencia sin goce de sueldo del 01 primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

Acreditándose también con dicha documental, que al solicitante, le fue otorgado nuevamente el nombramiento de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, del 01 primero de enero al 31

treinta y uno de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis; asimismo, se acredita que el solicitante NO se desempeñó en dicho cargo durante el periodo nombrado en virtud de que, le fueron otorgadas 02 dos licencias sin goce de sueldo, la primera, del 01 primero de enero al 30 treinta de junio del año 2016 dos mil dieciséis, y la segunda, del 01 primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

Finalmente, queda acreditado que el primero de enero del año dos mil diecisiete, el solicitante *****
*****, causó baja, en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002.

XI. ESTUDIO DE LA SOLICITUD. Previo entrar al estudio de la solicitud plantea por *****
*****, resulta procedente destacar que el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 449/2019, puntualizó que ante las violaciones al procedimiento que destacó en su sentencia de amparo, le resultó imposible atender por el momento los restantes motivos de disenso del quejoso (aquí solicitante), en cuanto a la ley que él consideró le es aplicable para resolver el asunto de origen, porque ante los vicios evidenciados, la Responsable tendría que reinstruir el procedimiento en sus etapas y pronunciarse en su caso, nuevamente en relación al fondo; por ello, al fijar los efectos del fallo protector, la Superioridad ordenó se dejara insubsistente la resolución reclamada, se repusiera el procedimiento, se dejara sin efectos lo actuado a partir del auto de ocho de diciembre de dos mil dieciséis, y se instruyera el presente procedimiento laboral, estrictamente en términos del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; por tanto, una vez hecho lo anterior, por parte de esta Autoridad, en estricto cumplimiento al fallo protector con libertad de jurisdicción, se procede a resolver lo que en derecho procede.

Y para ello, resulta necesario destacar las pretensiones de *****, mismas que hizo consistir en su escrito inicial de solicitud, presentado ante la Secretaría General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 14 catorce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, y que son del tenor siguiente:

“H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

PRESENTE

El suscrito **, Auxiliar Administrativo Adscrito al Departamento de Archivo y Estadística con licencia, perteneciente a esta Honorable Institución, con todo respeto me dirijo a ustedes señores Magistrados, a fin de informar que una vez se termine la licencia que me fuera otorgada, me reintegraré al desempeño de mis labores el día 01 de enero del año 2017. Así mismo, por este conducto solicito se decrete a mi favor la INAMOVILIDAD en el desempeño del cargo en cita, ello en virtud de que he cumplido con la temporalidad legal para que resulte procedente mi solicitud, lo cual acredito anexando a la presente mi historial laboral debidamente certificado
(...) ...”***

De lo anterior, se desprende que ***** solicitó al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, se decrete en su favor, la INAMOVILIDAD en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística de este Tribunal, en virtud de que sostuvo haber cumplido con la temporalidad legal para que le resulte procedente su solicitud.

Ahora bien, a fin de resolver la solicitud planteada por *****, resulta procedente analizar la relación laboral que sostuvo el Servidor Público con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el marco jurídico correspondiente al derecho laboral que solicita.

Por tanto, en cuanto a la relación laboral que ya quedó acreditada con las constancias STJ-RH-420/16, STJ-RH-454/16 y STJ-RH-122/2020, que contienen el Registro Histórico de Movimientos de Recursos Humanos del Empleado, así como las impresiones de los kárdex de movimientos del Sistema Electrónico, con que cuenta la Dirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de fechas 7 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, 12 doce de febrero de 2020 dos mil veinte y 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, así como de las copias certificadas, tanto del expediente personal de *********, como del acta de la sesión plenaria celebrada el 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, relativa a la baja del citado *********, por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, documentos valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV, del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, resulta ser la siguiente:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Auxiliar Judicial, Primera Sala, clave presupuestal: 060170006	Interino , en sustitución de la titular ***** * quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1º agosto 2010	15 septiembre 2010
2	Auxiliar Judicial Primera Sala, clave presupuestal: 060170006	Interino , en sustitución de la titular ***** * quien tiene licencia sin goce de sueldo.	16 septiembre 2010	30 septiembre 2010
3	Auxiliar Judicial Primera Sala, clave presupuestal: 200270001	Supernumerario , en sustitución de la titular ***** ***** quien tiene incapacidad médica.	25 octubre 2010	03 noviembre 2010
4	Taquimecanógrafo Judicial, Sexta Sala, clave presupuestal 060641004	Interino , en sustitución de la titular ***** * quien tiene licencia sin goce de sueldo.	1º agosto 2011	07 agosto 2011
5	Taquimecanógrafo Judicial, Sexta Sala,	Interino , en sustitución de la titular *****	08 agosto	10 agosto

	clave presupuestal 060641004	***** * quien tiene licencia sin goce de sueldo.	2011	2011
6	Auxiliar Judicial, Sexta Sala, clave presupuestal 200770002	Interino , en sustitución del titular ***** ***** quien tiene incapacidad médica.	18 noviembre 2011	15 de diciembre 2011
7	Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002	Interino , en sustitución de la titular ***** ***** * quien tiene licencia sin goce de sueldo.	16 enero 2012	15 julio 2012
8	Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002	Interino , en sustitución de la titular ***** ***** * * quien tiene licencia sin goce de sueldo.	16 julio 2012	15 enero 2013
9	Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002	BASE, en sustitución de * ***** ***** ya no se reintegró a sus labores al terminar su licencia)	16 enero 2013	15 julio 2013
10	Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002	Base	16 julio 2013	31 diciembre 2013
11	Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002	Base	1º enero 2014	31 diciembre 2014
12	Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002	Base en sustitución de la entonces titular ***** ***** ***** ***** par cese .	1º enero 2015	31 diciembre 2015
A)	Licencia s/goce de sueldo, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002.		1º abril 2015	31 diciembre 2015
13	Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002	Base	1º enero 2016	31 diciembre 2016
B)	Licencia s/goce de sueldo, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Departamento de		1º enero 2016	31 junio 2016

	Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002.			
C)	Licencia s/goce de sueldo, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Departamento de Archivo y Estadística, clave presupuestal 160372002.		1º julio 2016	31 diciembre 2016

BAJA	BAJA a partir del 01 Enero 2017	Cargo: Auxiliar Administrativo	Adscripción: Departamento de Archivo y Estadística	Clave presupuestal: 160372002
-------------	----------------------------------------	------------------------------------------	--------------------------------------------------------------	-----------------------------------------

De igual manera, de la copia certificada del “Histórico de Empleado” expedido por el Secretario General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, misma que fue valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV, del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y de la que se desprende, lo siguiente:

	Puesto	Categoría	Desde	Hasta
1	Encargado de Sala	confianza	01 de abril de 2015	30 de junio de 2015
2	Encargado de Sala	confianza	01 de julio de 2015	31 de diciembre de 2015
3	Encargado de Sala	confianza	01 de enero de 2016	31 de diciembre de 2016
4	Encargado de Sala	confianza	01 de enero de 2017	31 de enero de 2017
5	Encargado de Sala	confianza	Baja el 01 de febrero de 2017	

Siendo oportuno señalar que al Servidor Público *
*****, se le dio de baja a partir del 1º primero de enero del 2017 dos mil diecisiete, en la Sesión Plenaria del Supremo Tribunal de Justicia celebrada el 06 seis de enero del 2017 dos mil diecisiete, tal y como se desprende tanto de los tres kárdex de movimientos, aportados dentro del presente sumario de fechas 7 siete de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, 12 doce de febrero**

de 2020 dos mil veinte y 19 diecinueve de febrero de 2020 dos mil veinte, así como de las copias certificadas del acta de la sesión plenaria celebrada el 06 seis de enero del año 2017 dos mil diecisiete, por el Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, documentos que quedaron valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV, del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Así, de lo anterior se deduce que, el solicitante *****
*****, ingresó a laborar por primera vez al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el 1 primero de agosto del 2010 dos mil diez, como AUXILIAR JUDICIAL, con categoría de INTERINO, con adscripción a la Primera Sala Penal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060170006, (movimiento marcado con el número 1); se le dio otro nombramiento como Auxiliar Judicial con categoría de INTERINO, con adscripción a la Primera Sala Penal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060170006, del 16 dieciséis al 30 treinta de septiembre del 2010 dos mil diez (movimiento marcado con el número 2), ambos nombramientos en sustitución de la titular de dicha plaza *****
*****, quien gozaba de licencia sin goce de sueldo en su plaza.

Posteriormente, después de 24 veinticuatro días, se le volvió a otorgar al solicitante un tercer nombramiento, con vigencia a partir del 25 veinticinco de octubre, al 03 tres de noviembre del 2010 dos mil diez, para desempeñarse en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con categoría de SUPERNUMERIO, con adscripción a la Primera Sala, relativo a la plaza con clave presupuestal 200270001, en sustitución de la titular de dicha plaza *****
*****, quien tenía una incapacidad médica (movimiento marcado con el número 3).

Luego, después de 07 siete meses y 27 veintisiete días, hasta el 1º primero de agosto del 2011 dos mil once,

se le otorgó al solicitante un nombramiento de TAQUIMECANÓGRAFO JUDICIAL, con categoría de INTERINO, con adscripción ahora a la Sexta Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 060641004, con vigencia del 01 primero al 07 siete de agosto del año 2011 dos mil once (movimiento marcado con el número 4), volviéndosele a otorgar dicho cargo, en virtud de diverso nombramiento con vigencia del 08 ocho al 10 diez de agosto del 2011 dos mil once (movimiento marcado con el número 5), ambos, en sustitución de la titular de dicha plaza *****
*****.

Así, el solicitante nuevamente dejó de laborar para el Supremo Tribunal de Justicia, durante 03 tres meses y 08 ocho días, en virtud de que hasta el 18 de noviembre de 2011 dos mil once, ingresó a laborar en el cargo de AUXILIAR JUDICIAL, con categoría de INTERINO, con adscripción a la Sexta Sala de este Tribunal, relativo a la plaza con clave presupuestal 200770002, a fin de cubrir la incapacidad médica del titular de dicha plaza *****
*****, por el periodo del 18 dieciocho de noviembre al 15 quince de diciembre del año 2011 dos mil once (movimiento marcado con el número 06).

De igual forma, después de 31 treinta y un días de haber dejado el solicitante de laborar para el Supremo Tribunal de Justicia, volvió a ingresar, hasta el 16 dieciséis de enero de 2012 dos mil doce, en virtud del nombramiento que le fue otorgado, con vigencia al 15 quince de julio del año 2012 dos mil doce, para desempeñarse en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, relativo a la plaza con clave presupuestal 160372002, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, con categoría de INTERINO, en sustitución de la titular *****
*****, quien gozaba de licencia en dicha plaza (movimiento marcado con el número 07).

Asimismo, el solicitante del 16 dieciséis de julio de 2012 dos mil doce al 15 quince de enero de 2013 dos mil

trece, cubrió nuevamente el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, relativo a la plaza con clave presupuestal 160372002, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, con categoría de INTERINO, en sustitución de la titular *****, *****, quien gozaba de licencia en dicha plaza (movimiento marcado con el número 08).

Posteriormente, hasta el 16 dieciséis de enero del año 2013 dos mil trece, es que ***** *****, ingresa a laborar al Supremo Tribunal de Justicia, por primera vez en la categoría de BASE; esto, al otorgársele un nombramiento con vigencia del 16 dieciséis de enero al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, para desempeñarse en una plaza que hasta ese momento se encontró vacante en definitiva; es decir, sin titular que estuviese de licencia, siendo dicha plaza la relativa al cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, con clave presupuestal 160372002; ello, en virtud de que la entonces titular *****, ya no se reintegró a sus labores al terminar su licencia, (movimiento marcado con el número 09)

De igual forma, se le otorgaron al solicitante 04 cuatro nombramientos más para desempeñarse en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, con clave presupuestal 160372002, el primero, a partir del 16 dieciséis de julio, al 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece (movimiento marcado con el número 10); el segundo, del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2014 dos mil catorce (movimiento marcado con el número 11); el tercero, con vigencia del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince, (movimiento marcado con el número 12); y el cuarto, del 1º primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (movimiento marcado con el número 14), todos en la categoría de BASE, en virtud de que dicha plaza (con clave presupuestal 160372002), como ya se anticipó se

encontraba vacante en definitiva; es decir, sin titular que estuviese de licencia.

Sin que pase desapercibido para esta Autoridad que, durante el transcurso del nombramiento otorgado para desempeñarse en la plaza solicitada en definitiva, con vigencia del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del año 2015 dos mil quince (marcado en el grafico con el numero 12), *****, solicitó licencia sin goce de sueldo del 1º primero de abril al 31 treinta y uno de diciembre del 2015 dos mil quince (movimiento marcado con el inciso A)), para desempeñarse como Encargado de Sala, en el Consejo de la Judicatura; asimismo, durante la vigencia del nombramiento otorgado en la misma plaza (con clave 160372002), con vigencia del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de diciembre del 2016 dos mil dieciséis (marcado con el numero 13, *****), pidió dos licencias más sin goce de sueldo, la primera, del 1º primero de enero al 31 treinta y uno de junio del año 2016 dos mil dieciséis (movimiento marcado con el inciso B)), la segunda, del 1º primero de julio al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis (movimiento marcado con el inciso C)), ambas licencias, también para desempeñarse como Encargado de Sala en el Consejo de la Judicatura del Estado, del 01 primero de enero al 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, para desempeñarse como Encargado de Sala, tal y como se desprende de las pruebas aportadas por el solicitante, las cuales, ya fueron valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV, del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

En esa tesitura, cabe mencionar que ***** *****, causó baja a partir del 01 primero de enero del 2017 dos mil diecisiete, misma que fue aprobada en la Sesión Plenaria celebrada el 06 seis de enero del 2017 dos mil diecisiete, tal y como se corrobora tanto de los kárdex de movimientos, como de la copia de dicha sesión

plenaria, aportadas al presente sumario, mismas que fueron valoradas conforme a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en los términos que establece la fracción IV, del numeral 219, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, analizada la relación laboral que sostuvo *****, con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es que se advierte que a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, el solicitante fue nombrado el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, por primera vez con la categoría de BASE, al ya no reintegrarse a sus labores la entonces titular Alejandra Álvarez Álvarez, y posteriormente ella, causar baja por cese en dicha plaza; esto es, el solicitante a partir de dicha fecha (16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece), fue nombrado en la plaza que solicita su inamovilidad, sin sustituir a persona alguna de manera interina, en cuya categoría (interino) no se genera derecho alguno por parte de quien cubre la licencia, ya que dos personas no se encuentran en posibilidad de generar derecho sobre una misma plaza, siendo únicamente el titular de la plaza, quien tiene el derecho de solicitar licencias por los plazos estipulados en la ley; por tanto, el segundo no genera derecho alguno al cubrir la licencia.

De lo anterior, se desprende que la legislación aplicable, es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante Decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce; al ser la que se encontraba vigente a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, fecha en que el solicitante fue nombrado el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística, relativo a la clave presupuestal 160372002, por primera vez con la categoría de BASE, al ya no reintegrarse a sus labores la entonces titular *****
*****, y posteriormente, causar baja por

cese en dicha plaza, aunado a que anterior a esta última fecha, el Actor no contaba con algún derecho adquirido, debido a que cubría licencias en cuyos cargos la titularidad correspondía a diversas personas; es decir, no se encontraba vacante en definitiva; en esas condiciones, es aplicable la tesis de la Novena Época, número de registro 189448, emanada de la Segunda Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2ª. LXXXVIII/2001, Página: 306, bajo el rubro y contenido siguiente:

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

En ese sentido, el marco jurídico correspondiente al derecho laboral que solicita ***** **, es la Legislación que le resulta aplicable, siendo esta la que se encuentra vigente a partir de la referida fecha, siendo la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis de febrero de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, que establece en lo conducente:

“Artículo 7.- Los servidores públicos, con nombramiento temporal por tiempo determinado que la naturaleza de sus funciones sean de base, que estén en servicio por seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, tendrán derecho a que se les otorgue nombramiento definitivo; a excepción de los relativos al Poder Legislativo y a los municipios, a quienes se les otorgará dicho nombramiento cuando estén en servicio por tres años y medio consecutivos o por cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses. Quien otorgue un nombramiento definitivo a quien no reúna el tiempo que establece este párrafo será sujeto de responsabilidad penal y administrativa, en los términos de la legislación de la materia.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos del párrafo anterior deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la asignación de la plaza vacante correspondiente o la creación de una nueva, y a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal; siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley.

Los servidores públicos supernumerarios, una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del escalafón y del servicio civil de carrera.

La figura de prórroga contemplada en el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los servidores públicos del Estado de Jalisco.”

Así, lo que consigna el artículo anteriormente transcrito, es el derecho a la inamovilidad, únicamente respecto de los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, y por tanto, debe entenderse en función de aquéllos considerados de base, los cuales, serán acreedores a dicho beneficio, después de cumplir seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.

En adición a lo anterior, debe destacarse que el derecho a la inamovilidad, se adquiere al reunirse los requisitos mencionados con independencia de los diversos nombramientos temporales que se hayan otorgado, siempre y cuando dichos nombramientos temporales sean consecutivos.

Incluso, debe tomarse en cuenta que, atendiendo a la interpretación de los diversos criterios jurisprudenciales, la referida inamovilidad (basificación) está condicionada a que en la plaza correspondiente, no exista un titular al que se le haya concedido licencia; es decir, el derecho a la inamovilidad, únicamente puede operar cuando la plaza respectiva no tiene titular, pues de lo contrario, se

afectarían los derechos del que obtuvo la licencia correspondiente o el Estado se vería en la necesidad de crear una nueva plaza, lo que estaría sujeto a disponibilidad presupuestal.

Sobre el tema, con la única variante de la temporalidad requerida por virtud de la reforma a la Ley Burocrática el 26 veintiséis de septiembre de 2012 dos mil doce, resulta aplicable por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del contenido siguiente:

“TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD. Conforme al artículo 6o., de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores de base de nuevo ingreso serán inamovibles después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente. En tal virtud, atendiendo a los fines protectores que tuvo el legislador al emitir ese numeral y a su interpretación sistemática, en relación con los artículos 43, fracción VIII, 63, 64, y 65 de dicha ley, se concluye que independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, un trabajador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adquiere el derecho a la inamovilidad cuando: a) Haya sido nombramiento en una o más plazas correspondientes a un puesto cuyas labores sean de base; b) Haya laborado en la o las plazas respectivas de base, ininterrumpidamente, durante más de

seis meses; c) Durante los primeros seis meses de las labores desarrolladas en la o las plazas de base, no existe nota desfavorable en su contra; y, d) Al cumplirse más de seis meses en el desarrollo de labores en una o más plazas de base, se encuentre alguna de ellas vacante en definitiva, es decir, sin titular a quien se haya otorgado nombramiento definitivo”

En este orden de ideas, para que le asista al solicitante el derecho a la inamovilidad en el cargo de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística de este Tribunal, debe cumplir tanto con los requisitos que establece el artículo anteriormente transcrito, como los supuestos que se desprenden de la interpretación sistemática de la propia Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y de los criterios jurisprudenciales, siendo estos, los siguientes:

1. Haber sido nombrado y estar ocupando una plaza de base.
2. Haber laborado en la plaza respectiva de base, ininterrumpidamente seis años y medio consecutivos o por nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses.
3. Durante las labores desarrolladas en la aludida plaza de base, no debe existir nota desfavorable.
4. Al momento de cumplirse la temporalidad requerida en la plaza de base, deberá encontrarse vacante en definitiva, es decir, sin titular al que no se haya otorgado nombramiento definitivo.
5. Que la plaza respecto de la que se demanda la basificación, tenga el carácter de permanente y definitiva y no sea creada de manera temporal o provisional.

En efecto, ***** se desempeñó en diversas plazas, con nombramientos interinos, supernumerarios y de base; empero, es a partir del 16 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece al 31 treinta y uno de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, que se le otorgaron nombramientos en la plaza que solicita, de Auxiliar Administrativo, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadísticas, sin sustituir a persona alguna; con base a lo anterior, si bien no ha tenido nota desfavorable en su expediente laboral, más cierto es que NO ha cumplido con la temporalidad requerida de seis años y medio consecutivos o nueve años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses; de igual manera, del 01 primero de abril al 31 de diciembre de 2016 dos mil dieciséis, NO desempeñó la plaza que reclama; sino que solicitó licencia para ocupar el cargo de Encargado de Sala, con categoría de CONFIANZA, dependiendo del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, por lo que además de no cumplir la temporalidad que indica el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el hecho de haber ocupado el cargo de confianza no se le conservan los derechos para los trabajadores de base, por lo que se interrumpe por el tiempo que laboró como Encargado de Sala, siendo el propio servidor público quien interrumpió la temporalidad en su perjuicio.

Es inconcuso que, quedó demostrado que el servidor público no cuenta con un derecho adquirido con el paso del tiempo, consistente en que se le basifique en el puesto que venía desempeñando de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, con adscripción al Departamento de Archivo y Estadística de este Tribunal, relativa la plaza con clave presupuestal 160372002, al no haber transcurrido la temporalidad que marca la Ley Burocrática para adquirir ese derecho; ni menos aún le fue cambiada la plaza a la que aspira se basificara, pues como se vio, no cumplió con la temporalidad requerida, él aceptó los nombramientos de Encargado de Sala, cuya categoría de confianza no le

genera derechos para la categoría de base; al final de la relación laboral no desempeñaba el cargo que solicita y al causar baja a partir del 1º primero de enero del 2017 dos mil diecisiete, en la Sesión Plenaria del Supremo Tribunal de Justicia celebrada el 06 seis de enero del 2017 dos mil diecisiete, la plaza multireferida, le fue otorgada a diversa persona.

Finalmente, cabe mencionar que no pasa desapercibido por esta Autoridad, los alegatos vertidos por la parte actora, empero al no constituir estos, una prueba que deba ser analizada por este Cuerpo Colegiado, ya que solamente constituyen el punto de vista de los litigantes que los formula, éstos no se analizarán.

Aunado a que las manifestaciones que viertan las partes, sólo deberán ser argumentos tendientes a ratificar la litis en el juicio laboral, más no a configurar una nueva, distinta a la originalmente establecida.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de la Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Página: 1862, de rubro y texto siguiente:

“ALEGATOS ANTE LAS JUNTAS, FALTA DE ESTUDIO DE LOS. Si la Junta responsable dejó de analizar los alegatos presentados por el promovente, esto no constituye una violación del procedimiento que cause indefensión alguna, puesto que estos no constituyen prueba que deba ser analizada por la autoridad citada, ya que solamente constituyen el punto de vista de los litigantes que los formula.”

Asimismo, la tesis de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Agosto de 1997, Página: 804, y que es de la literalidad siguiente:

“RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, LOS ALEGATOS PLANTEADOS EN LA, NO PUEDEN CONSTITUIR NUEVA LITIS LABORAL. Las manifestaciones vertidas por las partes en la etapa de réplica y contrarréplica sólo constituyen argumentos tendientes a ratificar la litis en el juicio laboral, mas no a configurar una nueva, distinta a la originalmente establecida, de donde se sigue que si la Junta, al pronunciar su laudo, omite el estudio de la réplica y contrarréplica que impliquen una nueva o distinta controversia, no viola garantías.

Resulta aplicable la jurisprudencia 31, consultable a fojas veinticinco del Tomo V, Volumen 1, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, de la literalidad siguiente:

"ALEGATOS, OMISIÓN DEL EXTRACTO O DE REFERENCIA A LOS, INTRASCENDENTE.-No constituye violación de garantías por parte de la Junta el hecho de que ésta, en el laudo impugnado, no haga un extracto de los alegatos presentados por las partes o deje de hacer referencia de los mismos en el propio laudo, porque tal omisión no trasciende al resultado de la resolución, ya que los alegatos no son otra cosa que las manifestaciones que las partes pueden producir en relación a sus pretensiones y la Junta no está obligada a resolver conforme el contenido de ellos, sino de acuerdo con la litis planteada, enumerando las pruebas, apreciándolas conforme lo crea debido en conciencia, exponiendo las razones legales de equidad y las doctrinas jurídicas, que le sirven de fundamento."

De igual manera, la Tesis de la Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo CVII , Página: 896, de, tenor siguiente:

“ALEGATOS ANTE LAS JUNTAS. De acuerdo con el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, para fallar los conflictos, las Juntas han de atenerse a la apreciación que en conciencia hagan sus miembros, de la pruebas rendidas, sin sujetarse a reglas fijas sobre estimación de

las mismas; pero no a los alegatos de las partes, que pueden tomarlos en cuenta, o no. En consecuencia, si en el caso se omitió el estudio de los alegatos de los quejosos, tal omisión no constituye una violación que les produzca un estado de indefensión.”

Por los razonamientos expuestos y fundamentos legales previamente anotados, los integrantes de esta Comisión Substanciadora estiman IMPROCEDENTE lo peticionado, para adquirir la inamovilidad en el empleo; en consecuencia, SE PROPONE AL HONORABLE PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD, NEGAR LA DEFINITIVIDAD A EDER GALLEGOS GONZÁLEZ EN EL NOMBRAMIENTO DE BASE COMO AUXILIAR ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; por todo ello, se dictamina de acuerdo a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La Comisión Permanente Substanciadora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Base del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de este trámite, resultando idóneo el mismo, respecto de la solicitud planteada por *****.

SEGUNDA.- Es IMPROCEDENTE lo peticionado por *****, para adquirir la inamovilidad en el empleo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito al DEPARTAMENTO DE ARCHIVO Y ESTADÍSTICAS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, relativa a la plaza la plaza con clave presupuestal 160372002, al no cumplirse con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformada mediante decreto 24121/LIX/12, publicado el 26 veintiséis

de febrero de 2012 dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que pronuncie la resolución correspondiente, de conformidad con los numerales 219 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a *****
***** y comuníquese lo anterior a la Autoridad Federal de mérito, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia.

Notifíquese lo anterior a *****
**, así como a la Dirección de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales para los efectos a que haya lugar.”

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**QUINCUAGÉSIMO
SEXTO.-**

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, determinó: Aprobar el movimiento de personal, que por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, realiza el Magistrado JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, integrante de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, el cual es:

NOMBRAMIENTO A FAVOR DE ARRIAGA PALACIOS MARIA DE JESÚS COMO SECRETARIO RELATOR A PARTIR DEL 01 DE SEPTIEMBRE AL 31 DE OCTUBRE DEL 2020. AL TÉRMINO DEL NOMBRAMIENTO ANTERIOR.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 fracciones II y XIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.